

LIGA ACRÍCOLA INDUSTRIAL
DE LA CAÑA DE AZÚCAR

LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR

Ley No. 7818 del 2 setiembre de 1998.

Publicado en La Gaceta No. 184
de 22 de setiembre de 1998

ULTIMAS REFORMAS:

Ley No. 9466 del 16 de agosto del 2017. Alcance No. 208 a La Gaceta No. 161 del 25 de agosto del 2017.

Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.



INDICE

Título I. De las disposiciones generales	18
---	----

Capítulo Único	19
-----------------------------	----

Artículo 1.....	19
-----------------	----

Artículo 2.....	19
-----------------	----

Artículo 3	20
------------------	----

Título II. De la corporación	22
---	----

Capítulo I. Estructura, finalidades y ordenamiento jurídico regentes	23
---	----

Artículo 4.....	23
-----------------	----

Artículo 5.....	23
-----------------	----

Artículo 6.....	24
-----------------	----

Artículo 7.....	24
-----------------	----

Artículo 8.....	25
-----------------	----

Capítulo II. Deberes y facultades de la Liga	25
---	----

Artículo 9.....	25
-----------------	----

Artículo 10.....	27
Artículo 11.....	28
Capítulo III. Patrimonio, administración financiera y recursos.....	28
Artículo 12.....	28
Artículo 13.....	29
Artículo 14.....	29
Artículo 15.....	30
Artículo 16.....	31
Artículo 17.....	31
Artículo 17 bis.....	32
Artículo 18.....	34
Capítulo IV. Órganos de la Corporación.....	34
Sección I. Organización.....	34
Artículo 19.....	34
Sección II. Asamblea General.....	34
Artículo 20.....	34
Artículo 21.....	35
Artículo 22.....	35

Artículo 23.....	36
Artículo 24.....	37
Sección III. Junta Directiva.....	38
Artículo 25.....	38
Artículo 26.....	39
Artículo 27.....	40
Artículo 28.....	41
Artículo 29.....	41
Artículo 30.....	43
Sección IV. Consejo de Comercialización.....	44
Artículo 31.....	44
Artículo 32.....	44
Artículo 33.....	45
Artículo 34.....	46
Artículo 35.....	47
Sección V. Director Ejecutivo.....	48
Artículo 36.....	48
Sección VI. Director de Comercialización.....	48
Artículo 37.....	48

Capítulo V. Auditoría Interna y Asesoría Legal	49
Artículo 38.....	49
Artículo 39.....	49

Título III. De la representación del Sector Cañero en la Liga de la Caña	50
---	----

Capítulo Único	51
Artículo 40.....	51
Artículo 41.....	51
Artículo 42.....	52
Artículo 43.....	52
Artículo 44.....	53
Artículo 45.....	53
Artículo 46.....	54
Artículo 47.....	54
Artículo 48.....	55
Artículo 49.....	55
Artículo 50.....	55
Artículo 51.....	56
Artículo 52.....	56

Artículo 53.....	56
<hr/>	
Título IV. Del Régimen de Relaciones entre Productores e Ingenio	57
Capítulo I. Productores independientes de caña	58
Artículo 54.....	58
Artículo 55.....	59
Artículo 56.....	59
Artículo 57.....	60
Artículo 58.....	60
Artículo 59.....	60
Capítulo II. Entrega y recibo de caña	61
Sección I. Sistema directo de compra de caña por su calidad	61
Artículo 60.....	61
Artículo 61.....	62
Sección II. Recibo de la caña, sus condiciones y el comprobante que lo ampara	62
Artículo 62.....	62
Artículo 63.....	63

Artículo 64.....	64
Artículo 65.....	64
Artículo 66.....	65
Sección III. Cuota de referencia del productor independiente.....	65
Artículo 67	65
Artículo 68.....	66
Artículo 69.....	67
Artículo 70.....	67
Artículo 71.....	67
Sección IV. Obligtoriedad de comprar caña.....	68
Artículo 72.....	68
Artículo 73.....	68
Artículo 74.....	69
Artículo 75.....	71
Artículo 76.....	71
Artículo 77.....	72
Artículo 78.....	72
Artículo 79.....	74
Artículo 80.....	74

Sección V. Participación de los productores independientes en los excedentes	75
Artículo 81.....	75
Artículo 82.....	76
Sección VI. Casos especiales	76
Artículo 83.....	76
Artículo 84.....	76
Sección VII. Registro de la caña	77
Artículo 85.....	77
Artículo 86.....	77
Sección VIII. Comisión de Zafra	77
Artículo 87.....	77
Artículo 88.....	78
Sección IX. Romanas o instalaciones similares para recibir la caña	79
Artículo 89.....	79
Artículo 90.....	80
Artículo 91.....	80

Capítulo III. Participación de los productores independientes en el valor del azúcar y las mieles.....	81
Sección I. Participación de los productores independientes dentro de la cuota.....	81
Artículo 92.....	81
Sección II. Participación de los productores independientes en el valor de excedentes.....	82
Artículo 93.....	82
Sección III. Participación de los productores independientes en casos especiales.....	83
Artículo 94.....	83
Artículo 95.....	84
Artículo 96.....	84
Capítulo IV. Adelanto y liquidación.....	85
Sección I. Adelanto.....	85
Artículo 97.....	85
Artículo 98.....	85
Sección II. Liquidación de la zafra.....	86
Artículo 99.....	86

Artículo 100.....	86
Artículo 101.....	87
Artículo 102.....	87
Artículo 103.....	89
Artículo 104.....	89
Artículo 105	90
Artículo 106.....	91
Artículo 107.....	91
Artículo 108.....	92
Artículo 109	93
Artículo 110.....	93
Artículo 111.....	94
Artículo 112.....	94
Artículo 113.....	95

Título V. De la regulación de la producción nacional de azúcar..... 97

Capítulo I. Cuota nacional de producción de azúcar..... 97

Artículo 114.....	97
-------------------	----

Artículo 115.....	97
Artículo 116.....	98
Artículo 117.....	99
Capítulo II. Distribución de la cuota nacional producción de azúcar.....	100
Sección I. Procedimiento de distribución.....	100
Artículo 118	100
Artículo 119.....	101
Artículo 120.....	102
Artículo 121.....	102
Artículo 122.....	102
Artículo 123.....	103
Artículo 124.....	103
Sección II. Cuota de referencia.....	104
Artículo 125.....	104
Artículo 126.....	105
Artículo 127.....	105
Artículo 128	105
Artículo 129.....	106
Artículo 130.....	107

Artículo 131	107
Capítulo III. Los ingenios nuevos	108
Artículo 132.....	108
Capítulo IV. Elaboración de azúcar.....	108
Artículo 133.....	108
Artículo 134.....	109
Artículo 135.....	109
Artículo 136.....	110
Capítulo V. Informes.....	111
Artículo 137.....	111
Artículo 138.....	111
Capítulo VI. Calificación del azúcar.....	112
Artículo 139.....	112
Artículo 140.....	112
Artículo 141.....	112
Artículo 142.....	113
Artículo 143.....	113
Artículo 144.....	114
Artículo 145.....	114

Título VI. De la disposición el azúcar y las mieles finales. 115

Capítulo I. Régimen regulador..... 116

Artículo 146..... 116

Artículo 147..... 116

Artículo 148..... 116

Artículo 149..... 117

Artículo 150..... 118

Artículo 151..... 118

Capítulo II. Ventas directas para el consumo interno..... 118

Artículo 152..... 118

Artículo 153..... 119

Artículo 154..... 119

Capítulo III. Ventas directas para la exportación..... 120

Artículo 155..... 120

Artículo 156..... 120

Artículo 157..... 120

Artículo 158..... 121

Artículo 159..... 121

Artículo 160.....	122
Artículo 161.....	122
Artículo 162.....	122
Artículo 163.....	123
Artículo 164.....	123
Artículo 165.....	123
<hr/>	
Título VII. De los ilícitos y el régimen sancionador.....	124
Capítulo I. Actos u omisiones ilícitos de los ingenios y sanciones.....	125
Artículo 166.....	125
Artículo 167.....	126
Capítulo II. Actos u omisiones ilícitos de los productores y sanciones.....	128
Artículo 168.....	128
Artículo 169.....	129
Capítulo III. Régimen de Sanciones.....	129
Artículo 170.....	129
Artículo 171.....	130

Artículo 172.....	130
Artículo 173.....	131
Capítulo IV. Actos delictuosos.....	131
Artículo 174.....	131
<hr/>	
Título VIII. Disposiciones finales.....	133
Capítulo Único.....	134
Artículo 175.....	134
Artículo 176.....	134
Artículo 177.....	135
Artículo 178.....	135
Artículo 179.....	135
Artículo 180.....	136
<hr/>	
Disposiciones Transitorias.....	136
Transitorio I.....	136
Transitorio II.....	137
Transitorio III.....	137

Transitorio IV.....138
Transitorio V.....138
Transitorio VI.....138
Transitorio VII.....139
Transitorio VIII.....139





TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



Capítulo Único

Artículo 1.-

La presente ley tiene por objetivos mantener un régimen equitativo de relaciones entre los productores de caña y los ingenios de azúcar, que garantice a cada sector una participación racional y justa; asimismo, ordenar, para el desarrollo óptimo y la estabilidad de la agroindustria, los factores que intervienen tanto en la producción de la caña como en la elaboración y comercialización de sus productos.

El régimen jurídico aplicable a las relaciones entre los industriales y los productores agrícolas establecidos en esta ley, no se aplicará a la producción y comercialización de la panela o tapa de dulce.

Artículo 2.-

Declárense de interés público y consonantes con los principios de justicia social y reparto equitativo de la riqueza, reconocidos en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, la distribución de la Cuota Nacional de Producción de Azúcar entre los ingenios y distribución del porcentaje que corresponda de la cuota de producción de cada ingenio, entre los productores independientes, en la forma establecida en la presente ley.

Para interpretar e integrar las normas contenidas en este ordenamiento, deberán tomarse en consideración los principios referidos.

Artículo 3.- (*)

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Año azucarero o zafra: Período comprendido entre el 1o. de octubre de cada año y el 30 de setiembre del siguiente.

Asamblea: Asamblea General de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

Azúcar de 96 de polarización: Azúcar que contiene el noventa y seis por ciento (96%) de su peso en sacarosa.

Azúcar: Azúcar, en sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar, incluso las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido. Se exceptúan las melazas finales y los tipos o clases de azúcar no centrífugo de calidad inferior, tales como “dulce de tapa” o la “panela”.

Consejo de Comercialización o Consejo: Consejo de Comercialización de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

Cuota de referencia del ingenio: Cuota definida en los artículos 125 y 131.

Cuota de referencia del productor independiente: Cuota definida en el artículo 67.

Cuota de referencia del productor independiente nuevo: Cuota definida en el inciso b) del artículo 67.

Cuota Nacional de Producción de Azúcar: Cuota definida en el artículo 114.

(*) Las definiciones “Cuota de Referencia limitada” y “Producción máxima de referencia” han sido adicionadas mediante Ley No. 9466 del 16 de agosto del 2017. ALC# 208 a LG# 161 del 25 de agosto del 2017.

Cuota de referencia limitada: cuota definida en el párrafo segundo del artículo 125. (*)

Excedentes de azúcar, excedentes o extracuota: Los definidos en el artículo 120.

Ingenio: Entidad dedicada al recibo y procesamiento de caña para la elaboración de azúcar y sus derivados, y que por sí constituye unidad económica y administrativa.

Cuando en este ordenamiento se establecen derechos, obligaciones, limitaciones o sanciones para los ingenios se entenderán asignados a la persona física o jurídica propietaria, arrendataria o poseedora del ingenio por cualquier título legítimo de dicho ingenio.

Junta Directiva o Junta: Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, Liga de la Caña, Liga o LAICA: Corporación indicada por el artículo 4o. de esta ley.

Molienda: Período comprendido desde el inicio hasta la conclusión de la industrialización de la caña de azúcar por un ingenio en una zafra

Organización del sector cañero: Federación o unión referida en el artículo 42.

Productor independiente de caña, productor independiente de caña pequeño y mediano y productor independiente nuevo: Productores definidos en los artículos 54 y 56.

Producción máxima de referencia: la producción definida en el párrafo segundo del artículo 125. (*)



TÍTULO II. DE LA CORPORACIÓN



Capítulo I. Estructura, finalidades y ordenamiento jurídico regentes

Artículo 4.-

La ejecución de este ordenamiento corresponderá a la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, creada por la ley No. 3579, del 4 de noviembre de 1965, y reorganizada por las presentes normas. La Liga será una corporación no estatal, con personalidad jurídica propia y domicilio en la ciudad de San José.

Artículo 5.-

La Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar estará sometida al derecho público en el ejercicio de sus facultades y deberes de imperio; y al derecho privado en el ejercicio de las actividades de comercialización y de las demás de carácter empresarial que le asigna esta ley.

Las actividades de comercialización se definen como: comercializar alcohol, azúcar, mieles, y otros subproductos de la industrialización de la caña de azúcar, cuando así lo convenga la Corporación con los industriales nacionales o los adquiera de otra procedencia.

La Liga tendrá dos divisiones: la División Corporativa que se regirá, esencialmente, por el Derecho Público y la División de Comercialización que se regirá por el Derecho Privado. La primera a cargo de la Junta Directiva y la segunda del Consejo de Comercialización.

Ambas divisiones asumirán la disposición y el manejo de sus in-

gresos y gastos; además, para efectos internos, llevarán cuentas separadas. Al final de cada período se elaborarán los estados financieros consolidados de la Corporación.

Artículo 6.-

Corresponderá a la División Corporativa:

- a) Todas las atribuciones, facultades o deberes de la Liga relacionados con sus potestades de imperio.
- b) Todo lo no asignado expresamente a la División de Comercialización.
- c) Autorizar las inversiones en la infraestructura de Comercialización, para mejorarla o ampliarla, conforme al presupuesto aprobado por la Asamblea General de la Liga.
- d) Autorizar el valor de los servicios referidos en el artículo 11.
- e) Los demás deberes o atribuciones que le asigne a esta ley.

Artículo 7.- Corresponderá a la División de Comercialización:

- a) La administración y operación de lo relacionado con las actividades de comercialización y su financiamiento. Cualquier financiamiento extraordinario deberá ser aprobado por el Consejo de Comercialización Ampliado.
- b) La administración y operación de toda la infraestructura para el recibo, almacenamiento y despacho de los productos comprendidos en las actividades citadas.

c) La administración y operación de todo lo que realice la Liga en relación con el procesamiento o la elaboración de alcohol, que realice la Liga, así como de cualquier otra actividad empresarial ratificada por la Junta Directiva.

d) El mantenimiento de los bienes necesarios para ejecutar las actividades indicadas anteriormente.

e) Los demás deberes o atribuciones que le asigna esta ley,

Artículo 8.-

En todo caso, la Liga actuará por medio de sus órganos, con las funciones y atribuciones que esta ley les señala.

Capítulo II. Deberes y facultades de la Liga

Artículo 9.- La Liga de la Caña tendrá los siguientes deberes y facultades

a) Velar por el cumplimiento estricto y fiel de las normas de esta ley y sus reglamentos.

b) Velar por el mantenimiento de relaciones buenas y equitativas entre productores de caña y los ingenios de azúcar, así como entre estos últimos, con arreglo a esta ley.

c) Investigar, con la finalidad de mejorar la agricultura de la caña y los procesos de elaboración de azúcar. Asimismo, transferir tecnología en estas actividades.

d) Modificar, previos estudios técnicos y con la audiencia de

los interesados, los porcentajes de liquidación dispuestos en los artículos 72, 92 y 93.

e) Regular la disposición del azúcar de producción nacional, de conformidad con la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

f) Fijar anualmente la Cuota Nacional de Producción de Azúcar y distribuirla.

g) Comercializar azúcar, mieles y alcohol y prestar servicios de almacenamiento, exportación o importación de dichos productos, por medio de las instalaciones que operen con estos propósitos; asimismo, establecer el valor de tales servicios.

h) Velar por el aprovechamiento total de las mieles y otros sub-productos con valor comercial resultantes de la elaboración del azúcar; inspeccionar la producción y controlar el mercadeo, con sujeción al reglamento.

i) Producir, rectificar o transformar alcohol.

j) Colaborar con el Poder Ejecutivo en el cumplimiento de los convenios internacionales sobre azúcar suscritos por la República, y procurar que se llenen oportunamente, las cuotas preferenciales concedidas al país, en los mercados del exterior, cuya administración le corresponderá. Para la aprobación, renovación o modificación de estos convenios, será necesario consultar previamente a la Junta Directiva de la Liga.

k) Llevar la cuenta detallada de todos los ingresos y egresos ordinarios o extraordinarios de la Corporación y, con ese fin, adoptar los más apropiados sistemas de contabilidad y control.

l) Dictar las medidas necesarias para asegurar la fiscalización eficaz en la percepción de los ingresos, la disposición de fondos y la ejecución correcta de los presupuestos, cuyo control y aprobación le corresponderán a ella; todo sujeto exclusivamente a esta ley y sus reglamentos

m) Realizar toda clase de actos y contratos lícitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; además, colaborar dentro de sus posibilidades, con las organizaciones del sector agroindustrial de la caña o los afines a él.

n) Recaudar por cuenta del Estado y como agente fiscal especial, los impuestos y las contribuciones sobre la producción de azúcar. Para este efecto, tomará las disposiciones que estime necesarias, para la fiscalización debida y el control de la producción de cada ingenio y el pago de los impuestos correspondientes, los cuales deben depositarse inmediatamente en el Banco Central de Costa Rica.

ñ) Los demás deberes y facultades que se le asignan en esta ley.



Artículo 10.-

La Liga llevará un registro de los ingenios del país y de los productores de caña independientes, conforme al reglamento.

En el primer registro, deberá acreditarse todo traspaso, por cualquier concepto, de un ingenio o de su explotación. Si se objeta el traspaso, debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor con la Liga o con los productores de caña en ejecución de la ley o su reglamento, el traspaso no procederá hasta que se demuestre o se garantice dicho cumplimiento. Mientras el traspaso no se haya inscrito, la Junta suspenderá la calificación del azúcar producido por el ingenio de que se trate.



Artículo 11.-

La prestación de servicios de la infraestructura de comercialización de la Liga, entre ellos el almacenamiento, la exportación o la importación, estará a disposición de los ingenios que la soliciten. Con sujeción a las posibilidades y los compromisos de dicha Corporación.

El valor de tales servicios para quienes contribuyeron económicamente a su establecimiento y desarrollo, será fijado de acuerdo con el criterio de servicio al costo.

Cuando lo considere conveniente, la Liga podrá convenir con los ingenios la prestación de servicios de comercialización de los excedentes de azúcar que elaboren o bien su adquisición, cobrando lo correspondiente por tales servicios.

Capítulo III. Patrimonio, administración financiera y recursos

Artículo 12.-

El patrimonio de la Liga de la Caña es el registrado en los estados financieros auditados de esta Corporación al 30 de setiembre de 1996 y se modificará con arreglo a esta ley.

Patrimonialmente, la Liga se regirá en sus actividades económicas, financieras y contractuales, en forma exclusiva por esta ley, con las excepciones previstas en ella.

Artículo 13.-

El ejercicio financiero de la Liga se extenderá del 1 de octubre al 30 de setiembre del siguiente año.

Los balances y estados financieros de la Liga deberán ser firmados por las personas que señale el reglamento, las cuales serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección; asimismo, estarán sujetos a la fiscalización facultativa a posteriori de la Contraloría General de la República.

Los impuestos y las contribuciones que la Liga recaude se regularán por el ordenamiento en que se fijaron.

Artículo 14.- Para el mantenimiento, los gastos de operación, la fiscalización, la administración y otros egresos de la Liga de la Caña, relacionados con su División Corporativa y no comprendidos entre sus actividades de comercialización, así como para las inversiones que requiere el cumplimiento de sus fines, se establecen contribuciones obligatorias sobre todo el azúcar que se produzca, convertido a azúcar crudo de 96o. de polarización. Estas contribuciones se regularán así:

a) Sobre el azúcar incluido en la Cuota Nacional de Producción de Azúcar, no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) ni superiores al cinco por ciento (5%) del valor neto que correspondió al azúcar crudo de 96o. de polarización, en la zafra inmediatamente anterior a la zafra de que se trate.

b) Sobre los excedentes de azúcar que se produzcan, se aplicará el monto resultante en el inciso anterior, si el valor neto de los excedentes fuere igual o superior al valor neto del azúcar indicado allí e incluido en la referida Cuota. Cuando fuere inferior, el monto de la contribución se reducirá proporcionalmente hasta llegar al

cincuenta por ciento (50%) del valor neto del indicado azúcar dentro de la Cuota, nivel en que se liberará de la contribución.

Las inversiones a que se refiere el párrafo primero, deberán estar autorizadas por la Asamblea General, mediante votación mínima de tres cuartas partes de sus miembros.

El azúcar se convertirá a 96o. de polarización mediante el factor técnico que el reglamento disponga, tomando en consideración únicamente el diferencial por polarización.

Dentro de los límites indicados en este artículo a la Asamblea General de la Liga, le corresponderá fijar el monto de la contribución, que deberá regir, al menos por un año azucarero. De producirse un empate en la votación de la Asamblea General, se aplicará el presupuesto que rigió en el ejercicio anterior, hasta que dicho empate se resuelva conforme al artículo 23 de esta ley.

La recaudación de estas contribuciones obligatorias estará a cargo directamente de la Liga, mediante el sistema que determine.

Artículo 15.-

Si, una vez liquidados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados, se determinan superávits la parte de ellos que la Asamblea General no, haya destinado a constituir reservas patrimoniales ni a incluirla en el presupuesto de ingresos de la zafra siguiente, pasará a integrar la liquidación de la zafra respectiva, para todos los efectos.

Artículo 16.-

Los gastos de las actividades de comercialización a cargo de la División de Comercialización, tales como financiación, almacenamiento, transporte, administración, gravámenes y cualesquiera otros relacionados con dichas actividades, serán deducidos del valor final que la Liga deba pagar a los ingenios por los productos que adquiera de ellos y comercialice.

Artículo 17.-

En cuanto a la federación o unión referida en el artículo 42, para coadyuvar a su estabilidad e independencia económica que le permitan cumplir eficazmente sus finalidades y los cometidos asignados en este ordenamiento, la Asamblea General de la Liga de la Caña le fijará un aporte anual sobre el azúcar incluido en la Cuota Nacional de Producción de Azúcar, que no podrá ser inferior al cero coma ciento dos por ciento (0, 102%) ni superior al cero coma doce por ciento (0, 12%) del valor neto señalado en el inciso a) del artículo 14 de esta ley. Tal aporte solamente quedará sujeto a la fiscalización facultativa a posteriori de la Liga por medio de su auditoría interna.

Si se produce empate en la Asamblea General, se aplicará el porcentaje vigente en la zafra inmediatamente anterior hasta que el empate se resuelva con sujeción a esta ley.

La Asamblea podrá autorizar contribuciones en favor de causas de interés social o nacional, con el voto de las tres cuartas partes de los delegados presentes; en conjunto estas contribuciones no podrán superar, por año azucarero el dos por ciento (2%) del presupuesto de la División Corporativa, excluidas las inversiones.

Artículo 17 bis. Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes (*)

Se crea el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, para mitigar la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas que se dirán, en sus entregas de caña en régimen de excedentes.

Este Fondo se sustentará con el cero coma tres por ciento (0,3%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo.

Para efectos presupuestarios de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), se considerará el cero coma tres por ciento (0,3%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra anterior, valor crudo, efectuándose los ajustes una vez que se conozca el valor de liquidación final de la zafra correspondiente.

Anualmente, la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA) entregará a los ingenios que correspondan las sumas que deberán pagar a los productores referidos conforme a los cálculos elaborados por ella, para que sean pagadas a tales productores en un plazo máximo de ocho días naturales.

Para efectos de la citada contribución, únicamente se considerará a los productores independientes pequeños y medianos reales, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Productores, y ante la comisión de zafra del correspondiente ingenio, cuyas entregas a uno o más ingenios no superen las 1500 toneladas

(*) El artículo 17 Bis ha sido adicionado mediante Ley No. 9466 del 16 de agosto del 2017. ALC# 208 a LG# 161 del 25 de agosto del 2017.

métricas de caña y que cumplan con los requisitos adicionales que establezca el reglamento que dictará la Junta Directiva de LAICA, al amparo del inciso g) del artículo 30.

La Liga Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA) velará por que este fondo se entregue a los pequeños y medianos productores de caña independientes reales, debidamente inscritos en cada ingenio como productores tradicionales, y el monto de dicho fondo se distribuirá entre ellos, asignando un valor igual de compensación a cada kilogramo de azúcar entregado en régimen de excedentes, hasta un valor máximo igual al precio de liquidación del azúcar en cuota, si el monto del fondo así lo permitiera.

Deberá excluirse de este beneficio a los productores independientes nuevos, indicados en los artículos 56 y 58 de esta ley, así como a cualesquiera otros productores independientes cuya entrega individual resulte cuestionable, de conformidad con el reglamento que dictará la Junta Directiva de LAICA, al amparo del inciso g) del artículo 30.

El pago efectivo de la compensación se realizará a los productores en un plazo máximo de ocho días naturales, después de que el ingenio reciba de LAICA los importes correspondientes y las respectivas nóminas de distribución.

Tratándose de ingenios que no vendan su azúcar a LAICA deberán depositar en dicha corporación los montos que ella fije, para los fines establecidos en el presente artículo.

Los ingenios infractores serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva de LAICA, con suspensión de la calificación del azúcar y la cuota individual de producción. La suspensión se les mantendrá hasta que haya sido subsanado el motivo que la originó.

Artículo 18.-

El superávit que la Liga obtenga anualmente por la operación de su planta de rectificación y deshidratación de alcohol, la elaboración de ese producto o cualquier otra actividad empresarial, no comprendida en la comercialización, se destinará, prioritariamente, a financiar las inversiones en infraestructura que la Asamblea General considere necesarias, para el ejercicio de la Corporación o el cumplimiento de sus fines.

El remanente se incorporará a los ingresos de la División de Comercialización.

Capítulo IV. Órganos de la Corporación

Sección I. Organización

Artículo 19.-

Los órganos de la Liga de la Caña serán: la Asamblea General, la Junta Directiva Corporativa, el Consejo de Comercialización, el Director Ejecutivo y el Director de Comercialización, con las funciones y atribuciones señaladas en esta ley.

Sección II. Asamblea General

Artículo 20.- (*)

La Asamblea General será el órgano superior de dirección y administración internas de la Liga de la Caña y estará formado por dieciocho miembros:

a) Nueve designados por los ingenios, a razón de tres por cada uno de los siguientes rangos: ingenios que están en el rango superior de producción de azúcar, ingenios que se encuentran en el rango intermedio de producción e ingenios ubicados en el rango inferior de producción. Los rangos citados serán establecidos por el reglamento.

b) Nueve designados por la organización del sector cañero.

Todos los delegados acreditarán su personería con certificaciones o credenciales expedidas para cada sesión, por quienes los nombraron.

Artículo 21.-

La Asamblea General será presidida alternativamente por un delegado del sector azucarero y uno del sector cañero. En la primera sesión de enero, la Asamblea elegirá al Presidente, quien ejercerá sus funciones durante el año calendario correspondiente. En la misma forma, la Asamblea elegirá al Vicepresidente, para que lo sustituya en casos de ausencia o renuncia.

Artículo 22.-

La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año, en las fechas que ella señale y, extraordinariamente, cada vez

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 17-017156-0007-CO. BJ# 240 del 19 de diciembre del 2017.

que la convoque el Presidente, por decisión propia o solicitud de la Junta Directiva o de tres de los directores. El reglamento dispondrá la forma y oportunidad de la convocatoria.

Para sesionar será necesaria la presencia de catorce miembros, por lo menos. Si el quórum legal no se reuniere, la sesión se efectuará cuarenta y ocho horas después, con el número de miembros presentes.

Artículo 23.- (*)

Las resoluciones y los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de los votos presentes y se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, el cual firmarán el Presidente y dos delegados que deben ser designados en cada oportunidad.

En caso de empate, la votación se repetirá en la misma sesión o en una nueva, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes. De persistir, la situación de empate, el asunto será resuelto por el ministro de Agricultura y Ganadería, en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción del expediente. El ministro resolverá la cuestión conforme al ordenamiento jurídico y su decisión no será susceptible de recurso en vía administrativa. (*)

(*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 24.- (*)

La Asamblea General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Conocer de las apelaciones presentadas (**por tres directores de la Junta Directiva de la Liga de la Caña**), contra las disposiciones reglamentarias, las resoluciones o los acuerdos tomados por dicho órgano o por el Consejo de Comercialización Ampliado. Para revocar, anular o modificar, total o parcialmente, disposiciones reglamentarias, resoluciones o acuerdos del citado Consejo, se requerirá el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea General.

b) Conocer de los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la División Corporativa, que la Junta Directiva le presente para discutirlos, aprobarlos o reformarlos.

c) Conocer de los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la División de Comercialización que el Consejo de Comercialización le presente para reformarlos o improbarlos se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

d) Fijar las dietas que devengarán los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Comercialización, por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

e) Conocer de los informes anuales que deberán presentar la Junta Directiva y el Consejo de Comercialización sobre las labores y el movimiento económico de las Divisiones Corporativas y de Comercialización.

(*) La frase “por tres directores de la Junta Directiva de la Liga de la Caña” ha sido anulada mediante Voto No. 13335-06 a la Acción No. 6982-03. BJ# 23 de 1 de febrero del 2007.

f) Conocer de los otros informes que le rindan la Junta Directiva, el Consejo de Comercialización, sus propias comisiones, la auditoría interna, la auditoría externa o cualesquiera otras entidades o personas a quienes juzgue conveniente solicitarlos.

g) Conocer de los informes anuales sobre la liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios correspondientes a sus dos Divisiones.

h) Dictar su reglamento interno.

i) Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la adquisición y venta de bienes inmuebles de la Corporación o la constitución de gravámenes hipotecarios sobre ellos, para garantizar deudas propias de ella. El producto que se obtenga por dichas ventas, se destinará a constituir un fondo con el objeto de fortalecer el capital de trabajo de la Corporación o a cubrir nuevas inversiones, todo a juicio de la Asamblea y con la votación calificada antes dicha.

j) Designar la auditoría externa de la Liga, la cual dependerá exclusivamente de la Asamblea y cuyos alcances será fijados por el reglamento que este órgano dicte.

k) Los demás deberes y atribuciones señalados en este ordenamiento.

Sección III. Junta Directiva

Artículo 25.-

La Junta Directiva estará integrada por ocho miembros propietarios, dos de los cuales serán el Ministro de Agricultura y el Ministro de Economía, Industria y Comercio; tres serán designados por el sector azucarero y tres por la organización del sector

cañero. El Consejo de Gobierno y estos sectores nombrarán a un suplente por cada propietario. Cuando no sustituyan al titular, los suplentes solo tendrán derecho a voz.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos y ejercerán sus cargos por un período de dos años, que se iniciará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre del año que corresponda.

Los directores correspondientes al sector azucarero, serán nombrados por los ingenios, a razón de un propietario y un suplente por cada uno de los siguientes rangos: ingenios que estén en el rango superior de producción de azúcar, ingenios que estén en rango intermedio de producción de azúcar e ingenios que estén en el rango inferior de producción de azúcar.

Los directores propietarios y suplentes que le corresponden a la organización del sector cañero, serán nombrados por la Asamblea General indicada en el artículo 51. Deberán ser integrantes del órgano directivo de dicha organización y representar en él a seis distintas zonas agroindustriales de caña, salvo que cualquiera de ellas acepte, mediante sus delegados en la citada Asamblea General, que se nombre, para representar a su zona, a una persona que no reúna tales dos condiciones. Tanto la citada organización como el sector azucarero tendrán el derecho de designar a un asesor, quien podrá asistir a las sesiones pero solo podrá intervenir en ellas con derecho a voz y a solicitud del sector que lo designó.

Artículo 26.-

No podrán ser nombrados ni fungir como miembros de la Junta Directiva:

a) Quienes no sean mayores de edad ni ciudadanos en ejercicio.

- b) Quienes sean deudores morosos de la Liga.
- c) Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra o insolvencia.
- d) Quienes estén ligados, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con otros miembros de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo o el auditor externo o interno.
- e) El Director Ejecutivo, el Director de Comercialización, el auditor externo o interno de la Liga y quienes figuren como empleados o asesores de la Junta Directiva.



Artículo 27.-

Durante el período para el cual fueron designados, los miembros de la Junta Directiva, solamente podrán ser removidos, por las siguientes causas:

- a) Estar en alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior.
- b) No haber concurrido, por causa injustificada, a juicio de la Junta Directiva, a tres sesiones ordinarias o extraordinarias durante un mes calendario o ausentarse del país más de un mes sin autorización de este órgano.
- c) Ser responsable de algún delito doloso. Este impedimento cesará después de que transcurran diez años del cumplimiento de la respectiva pena.
- d) Incapacidad física o mental que le haya impedido desempeñar el cargo durante seis meses o más.
- e) Incapacitarse legalmente.

f) Haber sido designado en forma indebida.

g) Haber sido sustituido en el cargo por quienes lo designaron.

En las situaciones especificadas, excepto la última, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y procederá de oficio y declarará o no declarará la pérdida de la credencial. En caso afirmativo, dará aviso al Poder Ejecutivo o a quienes nombraron al miembro para que, observando lo indicado en el artículo 25, procedan a designar al nuevo miembro, quien fungirá por el resto del período legal. En la misma forma, se procederá en caso de muerte o renuncia de algún miembro.

Artículo 28.-

En la primera sesión anual, la Junta Directiva elegirá de entre sus propietarios a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; los otros miembros se tendrán por Vocales, numerados del uno al cinco.

Indistintamente, el Presidente y el Vicepresidente tendrán la representación judicial y extrajudicial de la Liga, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, en el otorgamiento de los documentos requeridos para cumplir o ejecutar los acuerdos y las resoluciones firmes de la Asamblea General, la Junta Directiva o el Consejo de Comercialización. Podrán actuar conjunta o separadamente.

Artículo 29.-

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en los días y a las horas que fije, sin necesidad de convocatoria. Sesionarán en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente, el Vicepresidente o el Director Ejecutivo.

Las convocatorias se remitirán por escrito a la dirección registrada por los miembros en la Liga, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que habrá de celebrarse la sesión. Cuando la hora fijada corresponda a un día no hábil, deberá convocarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo.

Quando estén presentes la totalidad de los miembros propietarios, podrá prescindirse del requisito de convocatoria previa, si así lo acordaren. En ausencia de cualquiera de ellos, actuará el respectivo suplente, siempre que lo autorice por escrito el propietario correspondiente.

Las sesiones se celebrarán en presencia de al menos seis miembros. Los acuerdos y demás resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto cuando se requiera votación calificada y se harán constar en un libro de actas debidamente legalizado.

De no existir quórum, la Junta podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera, si se contare con la asistencia indicada en el párrafo anterior.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan en la sesión en que se aprueben.

Contra los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, solo cabrán los recursos de revocatoria o reposición y el recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que esta ley autorice el de apelación. El acto que resuelva esos recursos agotará la vía administrativa. Si se trata de la imposición de sanciones administrativas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 171. En los demás casos, el reglamento normará lo concerniente a los plazos de interposición de dichos recursos, la forma de notificación y el procedimiento correspondientes.

Artículo 30.-

La Junta Directiva tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Cumplir los deberes y facultades establecidos en los artículos 6 y 9 de la presente ley; en este último caso, excepto cuando correspondan expresamente a la Asamblea General o al Consejo de Comercialización.
- b) Elaborar anualmente el proyecto de Presupuesto Ordinario de la División Corporativa de Derecho Público, así como los proyectos de presupuestos extraordinarios que requiera y elevarlos a la Asamblea General para su consideración y aprobación.
- c) Nombrar al Director Ejecutivo y los empleados administrativos de la Corporación y asignarles los sueldos correspondientes, conforme al presupuesto aprobado, con las salvedades dispuestas por esta ley y sus reglamentos.
- d) Nombrar al auditor interno y al asesor legal de la Corporación.
- e) Rendir un informe anual de sus labores y del movimiento económico de la División Corporativa a la Asamblea General.
- f) Autorizar la prestación de los servicios referidos en el artículo 11, a personas o entidades no comprendidas en esta disposición.
- g) Dictar los reglamentos internos necesarios para cumplir las finalidades de la Liga que estén dentro de su ámbito de competencia.
- h) Los demás deberes y atribuciones establecidos en esta ley.

Sección IV. Consejo de Comercialización

Artículo 31.-

Salvo lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, el Consejo de Comercialización estará integrado por seis miembros designados así: dos por la organización del sector cañero y cuatro por los ingenios que vendan su azúcar a la Liga de la Caña, en la siguiente forma: dos por los ingenios que estén en el rango superior de producción de azúcar, uno por los ingenios que estén en el rango intermedio de producción de azúcar y uno por los ingenios que estén en el rango inferior de producción de azúcar.

En su primera sesión anual, el Consejo elegirá de entre sus miembros propietarios un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; los demás miembros se tendrán por vocales.

El Consejo de Comercialización se ampliará con dos miembros más, nombrados por la organización del sector cañero, cuando deba conocer y resolver sobre los asuntos indicados en los incisos b) , c) y f) del artículo 35.

En la misma forma en que se designa a los miembros propietarios, se nombrará a otros tantos suplentes, quienes solo actuarán durante la ausencia o falta temporal del titular que sustituyen.

Los miembros del Consejo ejercerán el cargo por el mismo período que les corresponde a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 32.-

No podrán ser nombrados ni fungir como miembros del Consejo de Comercialización, el Director de Comercialización, el Director

Ejecutivo, las personas que se encuentren en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 26 o quienes estén ligados entre sí con el Director de Comercialización o el auditor interno, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 33.-

Durante el período para el cual fueron designados, los miembros del Consejo de Comercialización, solamente podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Estar en alguno de los supuestos prescritos en el artículo anterior.
- b) Las causas indicadas en los incisos e), d), c) y f) del artículo 27.
- c) No haber concurrido a tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo comprendidas en un mes calendario o ausentarse del país por un período mayor, sin la autorización del Consejo, el cual no podrá concederla por más de dos meses.
- d) Haber sido sustituido como miembro por quienes lo nombraron.

En los casos especificados en los incisos a), b) y c) de este artículo, el Consejo, de oficio, levantará la información correspondiente y si procediere, removerá al miembro que esté en los supuestos indicados, y dará aviso a quienes lo nombraron para que lo sustituyan, por el resto del período legal. En la misma forma se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de los miembros.

Artículo 34.-

Sin necesidad de convocatoria, el Consejo se reunirá ordinariamente en los días y las horas que determine y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente, el Vicepresidente o el Director de Comercialización.

La convocatoria se enviará por escrito a la dirección registrada por los miembros en la División de Comercialización, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión. Cuando se convoque para un día que no sea hábil, deberá convocarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo.

Cuando estén presentes todos los propietarios, podrá prescindirse del requisito de convocatoria previa, si así lo acordaren. En ausencia de cualquiera de ellos, actuará el respectivo miembro suplente, siempre que el propietario lo autorice por escrito.

Las sesiones ordinarias del Consejo de Comercialización se celebrarán con la presencia de cuatro de sus integrantes por lo menos y las del Consejo de Comercialización Ampliado, con la presencia de cinco miembros como mínimo. Sus acuerdos y demás resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, excepto que se requiriera votación calificada, y se harán constar en un libro de actas debidamente legalizado. En caso de empate, la votación se repetirá en una sesión siguiente y si persistiere, el Presidente decidirá con doble voto.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes los sustituyan en la sesión en que se aprueben.

Contra los acuerdos y las resoluciones del Consejo de Comercialización solo cabrá el recurso de revocatoria, salvo cuando esta ley autorice el de apelación. El acto que resuelva estos recursos agotará la vía administrativa.

El reglamento regulará lo relativo a los plazos de interposición de dichos recursos, la forma de notificación y el procedimiento correspondiente.

Artículo 35.-

Corresponderán al Consejo de Comercialización los siguientes deberes y facultades:

a) Los correspondientes a la División de Comercialización que no estén asignados a la Junta Directiva Corporativa ni a la Asamblea General.

b) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto ordinario de la División de Comercialización, así como los proyectos de presupuestos extraordinarios que requiera y presentarlos a la Asamblea General.

c) Nombrar al Director de Comercialización y asignarle el sueldo conforme al presupuesto vigente.

d) Nombrar a los empleados de la División de Comercialización que señale el reglamento interno y asignares el salario, con sujeción al presupuesto vigente.

e) Definir las funciones y responsabilidades del Director de Comercialización.

f) Dictar el reglamento Interno necesario para el cumplimiento de las finalidades de la División de Comercialización.

g) Los demás deberes y facultades establecidos en esta ley.

Sección V. Director Ejecutivo

Artículo 36.-

La Junta Directiva nombrará de fuera de su seno y con el voto de al menos seis miembros a un Director Ejecutivo, quien será el responsable de cumplir los acuerdos y las resoluciones de la Junta citada y, cuando corresponda, los de la Asamblea General. Tendrá las facultades de un apoderado general y la representación judicial y extrajudicial de la Corporación. Para sustituir su mandato, en todo o en parte, es necesaria la autorización previa y expresa de la Junta Directiva. Los alcances de su representación y las demás funciones serán estatuidas por el reglamento que dictará la Junta Directiva Corporativa.

Para remover al Director Ejecutivo, se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Sección VI. Director de Comercialización

Artículo 37.-

El Consejo de Comercialización, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, nombrará fuera de su seno, al Director de Comercialización, quien dependerá directamente de este Consejo.

El Director será el responsable de ejecutar los acuerdos y las resoluciones del Consejo y tendrá a su cargo la jefatura de las dependencias administrativas de la División de Comercialización. Deberá reunir, en cuanto le sean aplicables, los requisitos de los miembros del Consejo.

El Consejo determinará las demás funciones del Director de Comercialización, mediante el reglamento que dicte.

Capítulo V. Auditoría Interna y Asesoría Legal

Artículo 38.-

La Junta Directiva con el voto de al menos seis miembros nombrará de fuera de su seno, a un auditor interno, quien dependerá directamente de ella.

La auditoría interna de la Liga funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del auditor interno y tendrá las demás funciones que, mediante reglamento, determine la citada Junta Directiva. Para removerlo, se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva deberá contratar la prestación de servicios idóneos para fiscalizar debidamente las operaciones de comercialización relativos a la importación o la exportación de azúcar, alcohol o mieles, que se realicen de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 39.-

En la misma forma indicada en el artículo anterior, la Junta Directiva designará al asesor legal, quien dependerá directamente de ella. Para removerlo se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de dicha Junta.

TÍTULO III. DE LA REPRESENTACIÓN DEL SECTOR CAÑERO EN LA LIGA DE LA CAÑA



Capítulo Único

Artículo 40.-

Las siguientes disposiciones tienen la finalidad de establecer los fundamentos para lograr una participación representativa en la Liga de la Caña de las diferentes zonas agroindustriales dedicadas a este cultivo, y de quienes lo practican en ellas, que permita la gestión eficaz y coordinada de los deberes y las atribuciones que esta ley asigna al sector cañero, el cual suministra caña para elaborar azúcar.

Artículo 41.-

Cada zona agroindustrial de caña establecida por el reglamento designará a diez miembros de la Asamblea Nacional Electoral Cañera, en la oportunidad y por el período que señala este ordenamiento. Se designarán en la siguiente forma:

- a) La Liga de la Caña determinará el número y los nombres de las personas que figuren como entregadores de caña, en la zafra anterior a la fecha en que se realicen las designaciones citadas, en los ingenios ubicados en cada zona.
- b) La Liga de la Caña fijará el número de quienes figuren como afiliados a cada una de las asociaciones de cañeros con sede en la zona correspondiente, constituidas e inscritas, según la Ley de Asociaciones. Asimismo, fijará la proporción de dichas personas que se encuentran afiliadas a cada una de las entidades.
- c) La Liga de la Caña definirá el número y los nombres de las personas que no figuran como asociadas a las entidades indicadas y la proporción que representan en el total de los entregadores de caña.

d) Los miembros que corresponden a la zona, serán designados por dichas entidades y por quienes no estén afiliadas a ellas, en las proporciones que correspondan.

e) La Liga convocará a las personas que no estén afiliadas a dichas entidades, para una reunión con el objeto de efectuar las designaciones que les corresponda. Si no se reunieren o si habiéndose reunido no hubieren efectuado los nombramientos correspondientes, estos serán designados por la asociación de productores de caña que cuente entre sus afiliados con la mayor cantidad de entregadores de caña en la zona respectiva.



Artículo 42.-

La Asamblea Nacional Electoral Cañera será un órgano de la federación o unión constituida o que se constituya de acuerdo con la Ley de Asociaciones. Tal entidad deberá reunir entre sus afiliadas a las asociaciones de productores de caña que tengan entre sus asociados, a la mayor cantidad de entregadores de caña a los ingenios, en todas las zonas agroindustriales.

El reglamento definirá la forma y oportunidad de verificar dicha representación, con vista en las nóminas de entregadores de caña y en los registros de afiliados de las respectivas entidades.



Artículo 43.-

Para ejercer las funciones que esta ley le otorga al sector cañero, la federación o unión, deberá aceptar e incluir en sus estatutos las normas necesarias a fin de armonizarlos con esta ley.

Artículo 44.-

Según lo dispuesto en este ordenamiento, la existencia de la Asamblea Nacional Electoral Cañera, la forma de designar y constituir la Asamblea General y al órgano directivo de la federación o unión, así como las atribuciones de esos órganos, privarán sobre cualquier disposición estatutaria de dicha federación o unión, de la Ley de Asociaciones o sus reglamentos. En consecuencia, el registro correspondiente no podrá negarse a inscribir las disposiciones estatutarias de la federación o unión que incluyan las normas pertinentes para armonizar dichas disposiciones con lo prescrito en esta ley.

Artículo 45.-

Corresponderán a la Asamblea Nacional Electoral Cañera los siguientes deberes y atribuciones:

a) Designar al Presidente, el Vicepresidente y el Secretario. Si en una sesión de la Asamblea está ausente cualquiera de ellos, se nombrará a un sustituto.

b) Nombrar al miembro propietario y al suplente de cada zona en el órgano directivo de la federación o unión, entre los dos candidatos que para esos puestos deberán presentar los delegados de la zona.

Quien obtenga en la Asamblea el mayor número de votos será el propietario y el otro desempeñará el cargo de suplente. En caso de sustitución, se aplicará el reglamento.

c) Designar a los cinco miembros propietarios y suplentes de la Asamblea General de la federación o unión que sus delegados propongan por cada zona.

d) Reunirse ordinariamente, en la fecha en que corresponda efectuar los nombramientos anteriores y, extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidente, su Vicepresidente, la mayoría de los delegados de una zona o el órgano directivo de la federación o unión.

e) De no existir postulaciones de candidatos ni la proposición indicada en los incisos b) y c), la Asamblea procederá a realizar los nombramientos correspondientes.

f) Dictar su reglamento interno.

Artículo 46.-

Para celebrar las sesiones de la Asamblea Nacional Electoral Cañera, será necesaria la presencia, de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros. Si este quórum no se reuniere, la sesión se efectuará válidamente una hora después, siempre que esté presente, como mínimo, un número no inferior al veinte por ciento (20%) de los miembros que la componen.

Artículo 47.-

La convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional Electoral Cañera, se hará en la forma y oportunidad señaladas en el reglamento.

Artículo 48. -

Para ser válidos, los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea Nacional Electoral Cañera requieren la aprobación de la mayoría de los delegados presentes. La votación se repetiría cada vez que se empate y, si persiste el empate, el asunto se considerará desechado. No obstante, tratándose de nombramientos, si el empate se mantuviere quedará electo quien resulte favorecido por sorteo.

Artículo 49.-

Contra los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea Nacional Electoral Cañera, no cabrá recurso alguno, salvo el de nulidad ante el tribunal jurisdiccional competente. En tanto no se resuelva el recurso, los nombramientos tendrán plena validez; consecuentemente, no podrán causar la nulidad de actuaciones de las personas electas, salvo los casos de nulidad absoluta o los actos que se reputen como inexistentes.

Artículo 50.-

Los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea Nacional Electoral Cañera constarán en su respectivo Libro de actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario o, en su defecto, por quienes la Asamblea designe.

El acta y los acuerdos se considerarán firmes, excepto que la Asamblea disponga lo contrario. El Libro de actas será legalizado por el Registro o la dependencia pública a la que le corresponde legalizar los libros de actas de las asociaciones.

Artículo 51.-

La Asamblea General de la federación o unión deberá estar formada por los miembros nombrados según el inciso c) del artículo 45.

Corresponderá a la Asamblea General de la federación o unión nombrar o sustituir, por mayoría absoluta de los miembros presentes, a los propietarios y suplentes del sector cañero, en los órganos pluripersonales de la Liga de la Caña. No obstante, podrá delegar en el órgano directivo de dicha federación o unión, el nombramiento de los miembros de este sector en la Asamblea General de la Liga.

Artículo 52.-

En lo que no esté expresamente dispuesto por esta ley y sus reglamentos, la federación o unión se regirá por sus estatutos, la Ley de Asociaciones y demás legislación ordinaria.

Artículo 53.-

El reglamento de esta ley contendrá las disposiciones necesarias, para complementar y ejecutar lo estatuido en este título.



TÍTULO IV.
DEL RÉGIMEN
DE RELACIONES
ENTRE
PRODUCTORES
E INGENIOS



Capítulo I. Productores independientes de caña

Artículo 54.-

Se considerarán productores independientes de caña, con los derechos y las obligaciones determinados en esta ley, todas las personas físicas, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones, fideicomisos o encargos de confianza, que la produzcan, ya sean propietarias, arrendatarias, fiduciarias, usufructuarias o poseedoras, por cualquier título legítimo, incluso el albaceazgo, de una plantación de caña de azúcar y no estén en los supuestos señalados en el artículo 55.

La calificación de productor independiente amparará la entrega individual hasta de cinco mil (5.000) toneladas métricas de caña por zafra, en uno o más ingenios comprendidos dentro de una misma zona. Con respecto a la caña entregada en exceso sobre dicha cantidad, se entiende que el entregador no será considerado como productor independiente.

Los productores que reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo primero y produzcan hasta mil quinientas (1.500) toneladas métricas de caña en una zafra, se considerarán pequeños y medianos productores independientes y tendrán los derechos adicionales que establece esta ley.

Las cantidades de caña indicadas anteriormente se fijarán conforme al rendimiento en azúcar de 96o. de polarización, que determine el reglamento.

Artículo 55.-

No se considerarán productores independientes:

a) Los indicados en la norma anterior, cuya participación exceda del diez por ciento (10%) en el capital social de las empresas o los fideicomisos propietarios y arrendatarios del ingenio donde entregan su caña; tampoco los fideicomisos, ni las empresas que tengan la tal participación en el capital social de los productores de caña.

No obstante, los asociados de las cooperativas propietarias de ingenios e integradas fundamentalmente por pequeños y medianos productores, siempre se considerarán productores independientes, pero estarán sujetos al límite de producción de cinco mil (5.000) toneladas métricas de caña fijado en el párrafo segundo del artículo 54.

b) Las empresas o los fideicomisos propietarios y arrendatarios del ingenio.

c) La sociedad anónima cuyas acciones no sean nominativas o carezcan del registro de accionistas conforme a la ley.

Artículo 56.-

Se denominarán productores independientes nuevos los que se encuentren en cualquiera de los supuestos que se indican a continuación:

a) No hayan entregado caña al ingenio de que se trate, en cualquiera de las tres zafras anteriores a aquella para la cual se efectúen las determinaciones referidas en el artículo 114.

b) Reúnan los demás requisitos dispuestos en esta ley o sus reglamentos.

Artículo 57.-

Considérense de interés público la existencia y el mantenimiento de los pequeños y medianos productores independientes de caña y de sus organizaciones para la protección de sus derechos, establecidas conforme a la Ley de Asociaciones.

Artículo 58.-

La Junta Directiva tomará las medidas que sean necesarias, según el ordenamiento jurídico, para que el espíritu de sus disposiciones no sea violado en perjuicio de los productores independientes de caña.

La Junta tendrá plena autoridad para determinar, con base en los requisitos aquí definidos quién debe considerarse productor independiente de caña, productor independiente pequeño y mediano productor independiente nuevo; asimismo, determinará qué se entiende por caña propia y caña comprada, de conformidad con esta ley, de sus reglamentos y los dictámenes que le rindan las dependencias competentes de la Liga de la Caña.

Artículo 59.-

Los derechos que esta ley otorga a los productores independientes serán irrenunciables.

Capítulo II. Entrega y recibo de caña

Sección I. Sistema directo de compra de caña por su calidad

Artículo 60.-

El reglamento establecerá las disposiciones necesarias, que incluirán las normas técnicas y medidas complementarias para determinar la cantidad de azúcar que contenga la caña entregada por cada productor, convertida a 96o. de polarización; asimismo, la miel final que se obtenga como resultado del procesamiento de esta materia prima. El conjunto normativo para regular lo anterior se denominará Sistema directo de compra de caña por su calidad. El reglamento mencionado establecerá y regulará la identificación de la caña, la toma de muestras de ella, los comprobantes provisionales que se extiendan a los productores, los métodos de evaluación, las condiciones mínimas de la caña, la forma de entregarla, los mínimos de eficiencia en molinos y fábricas, los equipos de laboratorio de los ingenios para aplicar el Sistema y ejercer tanto el control químico de fábrica como las funciones del departamento de la Liga que se encargará de vigilar todas las fases o etapas de la aplicación del sistema, las atribuciones de los inspectores de la Liga así como de los representantes de las asociaciones de productores de caña y, en general, las demás disposiciones que se consideren convenientes para los fines de este ordenamiento.

De igual manera, los productores de caña podrán nombrar inspectores, pagados de su propio peculio, para verificar los análisis de calidad realizados sobre las muestras tomadas.

Artículo 61.-

Para controlar el proceso de elaboración de azúcar y el recibo de la caña, los ingenios, sin excepción alguna, deberán contar con laboratorios y personal idóneo para operarlos, conforme al reglamento.

Sección II. Recibo de la caña, sus condiciones y el Comprobante que lo ampara

Artículo 62.-

La caña, propia o comprada, deberá entregarse y recibirse en el ingenio, en igualdad de condiciones y conforme a esta ley y sus reglamentos.

Las condiciones susceptibles de afectar la calidad de la caña para elaborar azúcar, entre ellas la presencia de hongos, levaduras, deshidratación en los cortes y el contenido de materia extraña, serán especificadas por el reglamento. Este también definirá las sanciones correspondientes al incumplimiento de lo que disponga, las cuales podrán ser la reducción en el peso de la caña, la reducción en la cantidad de azúcar y miel final contenido en ella o el rechazo.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará, sin excepción, tanto a la caña comprada como a la caña propia.

Artículo 63.-

El ingenio extenderá un comprobante provisional, por cada entrega de caña, propia o comprada, que reciba.

En el plazo que señale el reglamento, el ingenio deberá emitir un comprobante que ampare las partidas de caña entregadas por un productor en el lapso de un día, según con los comprobantes provisionales extendidos. Para las partidas correspondientes a cuota y extracuota, se emitirán recibos separados.

Concluida la molienda o cuando lo indique el reglamento, el ingenio deberá extenderle a cada productor un recibo, que resumirá el total de azúcar de 96º de polarización que a él le corresponde por la caña entregada. En este recibo, deberán consignarse los ajustes que se determinen, posteriormente a la emisión de los comprobantes indicados en el párrafo anterior, debidos a rendimientos en azúcar o mieles a favor del productor o por redistribuciones efectuadas en las cuotas individuales de producción.

Los comprobantes y recibos mencionados en los párrafos anteriores, deberán especificar lo que disponga el reglamento y tendrán las copias que en él se determinen. Sus originales se entregarán al productor o la persona autorizada por él para retirarlos.

Los comprobantes y recibos referidos tendrán valor de títulos ejecutivos y como tales, los privilegios conforme a la ley para cobrar judicialmente, los adelantos en dinero citados en el artículo 97, los ajustes que procedan o el saldo según la liquidación correspondiente, de acuerdo con este ordenamiento. Para esta finalidad, la liga deberá certificar, de oficio o a solicitud de parte, la cantidad del producto y el monto líquido que corresponda.

Artículo 64.-

La muestra que se tome para evaluar la caña entregada, deberá extraerse mediante cala mecánica o cualquier otro sistema técnicamente superior a juicio de la Junta Directiva de la Liga de la Caña.

El sistema será uniforme y obligatorio para todos los ingenios, excepto en los casos especiales cuando la Junta Directiva considere procedente posponer su aplicación por el plazo que disponga, el cual no podrá exceder de la zafra 1999/2000. En tal supuesto, señalará el sistema sustituto para tomar la muestra.

El costo del equipo para tomar la muestra, será pagado en un plazo de tres zafras, mediante la deducción obligatoria que establezca la Junta Directiva de la Liga, por kilogramo de azúcar de 96o. de polarización obtenido de la caña procesada, sea en régimen de cuota o extracuota. Este equipo será propiedad del ingenio, al cual le corresponderá asumir todos los costos de mantenimiento y operación.

Artículo 65.-

En caso de que el ingenio lo requiera, los productores de caña independientes están obligados a suscribir contratos de suministro de caña, para fijar las cantidades que el productor se compromete a entregar en la zafra correspondiente y los períodos en que lo hará, de conformidad con la programación de la zafra.

Los contratos deberán pactarse respetando lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos. El reglamento definirá los términos generales en que la convención debe realizarse y garantizará los derechos de ambas partes. La Liga elaborará los modelos oficiales para tales contratos. Si un productor rehúsa, sin justa causa,

suscribir dicho contrato, será excluido de la programación de entregas de la zafra. En caso de catástrofe natural o plaga incontrolable, se libera al productor de esta responsabilidad.

Artículo 66.-

La Liga vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, en el proceso de recibo de la caña en los ingenios a todos los productores, independientes o no, y en la evaluación de esa caña para los efectos de su correcto pago, con las más amplias facultades. Si encontrare errores, omisiones o alteraciones hará las correcciones que procedan de oficio, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

Sección III. Cuota de referencia del productor independiente

Artículo 67.- La cuota de referencia individual del productor independiente que no sea nuevo, se fijará en la siguiente forma:

67.1 Será el promedio más alto de azúcar de 96o. de polarización que haya obtenido cada uno por la caña entregada al ingenio correspondiente, en dos de las últimas tres zafras inmediatamente anteriores a aquella de que se trate.

Si solo ha entregado en las dos últimas zafras, será el promedio del citado azúcar obtenido en ellas. En el supuesto de que sólo haya hecho en la última zafra, el reglamento regulará esta situación.

No obstante, si en alguna de las zafras indicadas, se ha afectado por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el cultivo de caña

del productor o se han dificultado la cosecha y el transporte del producto, de modo considerable en cualquiera de los casos citados, todo a juicio de la Junta Directiva de la Liga. La zafra de que se trate no se incluirá en el promedio respectivo.

67.2. La cuota de referencia individual del productor independiente nuevo estará constituida por el promedio del azúcar de 96o. de polarización entregado dentro de la cuota del ingenio, por los productores pequeños y medianos en las últimas tres zafras, sujeta a lo siguiente: durante la primera zafra en que participe tendrá un treinta y tres coma treinta y tres por ciento (33,33%) del promedio y se aumentará en porcentajes iguales para las dos zafras sucesivas. En la cuarta zafra, se le aplicará lo dispuesto en el aparte 67. 1.



Artículo 68.-

Salvo pacto en contrario, si alguno de los productores independientes que entregaron caña en cualquiera de las últimas tres zafras, transfiriere, por cualquier medio, la propiedad del inmueble del que procede la caña, el nuevo propietario, conservará la cuota de referencia correspondiente al dueño original, siempre que el cambio sea anotado en el Registro de productores que llevará la Liga de la Caña. El propietario anterior perderá la cuota de referencia.

En el supuesto de que el propietario anterior conserve su cuota de referencia, para ejercer este derecho, tendrá un plazo de dos años en el ingenio donde entregó su caña, con caña procedente de una plantación hecha por él en terrenos propios o ajenos. Si no ejerciere tal derecho en el plazo indicado, o si renunciare a él, la cuota de referencia se extinguirá.

La cuota de referencia no podrá venderse, enajenarse ni traspasarse, salvo en los casos expresamente señalados en este ordenamiento.

Artículo 69.-

De fallecer un productor independiente, su cuota de referencia corresponderá, según proceda, a sus herederos, legatarios, o al sucesorio, siempre que, en los dos primeros casos, les corresponda, por cualquier título legítimo, la posesión del fondo donde está cultivada la caña y reúnan los requisitos para ser considerados productores independientes de caña.

Artículo 70.-

Quien arriende el terreno donde esté la plantación de caña de un productor independiente, tendrá derecho a la cuota de referencia que pertenecía al último, en tanto esté vigente el contrato de arrendamiento.

Salvo pacto en contrario, la cuota de referencia constituida por los arrendatarios con caña plantada y cultivada por ellos, les pertenecerá a ellos y no al propietario del inmueble donde estén las plantaciones. Concluido por cualquier causa el arrendamiento, el arrendatario dispondrá de un plazo de dos años para ejercer este derecho, en el ingenio donde entregó su caña, con caña procedente de una plantación hecha por él en terrenos propios o ajenos. Si no ejerciere este derecho en el plazo indicado o si renuncia a él, la cuota de referencia se le transferirá al propietario.

Artículo 71.-

Los pequeños y medianos productores independientes podrán trasladar su cuota de referencia a cualquier ingenio ubicado en la misma zona, que no adquiriera el porcentaje obligatorio que le

corresponda de su cuota individual de producción de azúcar, de acuerdo con los artículos 72 y siguientes. Cuando se efectúe el traslado, dicha cuota de referencia se extinguirá en el ingenio donde estaba.

Sección IV. Obligatoriedad de comprar caña

Artículo 72.-

Como regla general, los ingenios deberán adquirir de los productores independientes de caña, el cincuenta por ciento (50%) o el porcentaje que se determine, según esta ley, de la cuota de producción de azúcar que les corresponda, en términos de azúcar de 96o. de polarización.

Artículo 73.-

Al ingenio, que en cualquiera de las cuatro zafras anteriores a la zafra 2000/2001, adquiriera de productores independientes caña por la cual les corresponda, en conjunto, un porcentaje de azúcar en términos de 96o. de polarización, inferior al cincuenta por ciento (50%) de la cuota la producción de ese ingenio, se le aplicará lo siguiente:

- a) En dicho período registrará lo dispuesto por los artículos 72 y 76; no obstante, la caña que se entregue deberá provenir de la misma zona donde está ubicado el ingenio, salvo que este acepte lo contrario.
- b) A partir de la zafra 2000/2001, el ingenio quedará obligado a adquirir, de su cuota de producción, de los productores indepen-

dientes de caña, el mayor porcentaje de azúcar correspondiente a todos estos últimos, por la caña que entregaron tanto en el régimen de cuota como de extracuota en cualquiera de las cuatro zafras mencionadas.

c) A partir de la zafra 2000/2001, los productores independientes tendrán, además, una participación del cincuenta por ciento (50%) sobre el aumento en la cuota de producción del ingenio de que se trate, respecto de la cuota de producción de azúcar correspondiente a la zafra 1999/2000.

d) Transcurridas cinco zafras a partir de la zafra 2000/2001, el porcentaje que se fije de acuerdo con los incisos b) y c), se aumentará en cada zafra sucesiva en un uno y medio por ciento (1,5%).

e) El incremento que se obtenga, en aplicación de los incisos c) y d) no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de producción del ingenio correspondiente.

Artículo 74.-

La distribución del porcentaje que los ingenios deben adquirir de los productores independientes, dentro de la cuota individual de producción de azúcar, se regula en la siguiente forma:

a) Cuando la suma de las cuotas individuales de referencia de dichos productores, sea superior a la cantidad obligatoria que el ingenio debe adquirir de ellos, se procederá así:

i) Se obtendrá el promedio de rendimiento por tonelada métrica de caña, en azúcar de 96o. de polarización obtenido por cada productor, en las últimas tres zafras. Si solo entregó caña en una o dos de este lapso, el promedio será el obtenido en el período que corresponda.

ii) En primer término, a cada productor se le adjudicará una cantidad de azúcar de 960. de polarización igual a su cuota de referencia, con un máximo equivalente a quinientas toneladas métricas de caña, según el promedio. Cuando la suma de estas adjudicaciones individuales supere la cantidad obligatoria que el ingenio debe adquirir de ellos, el exceso se rebajará a todos los productores indicados, en proporción a las cuotas de referencia, hasta quinientas toneladas métricas de caña tomadas en cuenta para las adjudicaciones mencionadas.

iii) Efectuadas las adjudicaciones anteriores, si quedare disponible una parte de la cantidad de compra obligatoria, se distribuirá en forma proporcional a las cuotas individuales de referencia superiores a quinientas toneladas métricas de caña e inferiores a las mil quinientas.

En ambos casos, se calculará según el promedio indicado. De dichas cuotas deben excluirse las primeras quinientas toneladas métricas, una vez practicada la conversión referida.

iv) Efectuado lo anterior, si aún quedare azúcar disponible de la mencionada cantidad de adquisición obligatoria, se distribuirá proporcionalmente a las cuotas de referencia superiores a las mil quinientas toneladas métricas pero inferiores o iguales a las cinco mil. En ambos casos, se calculará según el promedio mencionado. De dichas cuotas de referencia deben excluirse las primeras mil quinientas toneladas métricas, una vez practicada la conversión aludida.

b) Cuando la suma de las cuotas individuales de referencia de dichos productores, ajustadas conforme al promedio de rendimiento indicado, sea igual o inferior a la cantidad obligatoria que debe adquirir de ellos el ingenio, a cada productor independiente se le asignará un monto de azúcar de 960. de polarización igual a su cuota de referencia.

c) Los déficit que se produzcan en la entrega de las asignaciones que correspondan a los productores independientes, serán dis-

tribuidos entre los demás productores independientes, de modo proporcional al azúcar de 96o. de polarización dentro de la cuota que corresponda a cada uno de ellos, en el ingenio de que se trate.

Artículo 75.-

La cantidad no cubierta por un ingenio con caña propia del restante cincuenta por ciento (50%) restante de su cuota de producción, en una zafra determinada, deberá distribuirse entre los productores independientes que entregarán caña en dicho período. En lo que resulte racionalmente aplicable, regirá lo dispuesto en el artículo 74.

Dicha cantidad se estimará antes de iniciar la zafra, y el monto definitivo será fijado por la Junta Directiva, en los quince días calendario siguientes a la conclusión de la molienda del ingenio.

En los casos de empresas cooperativas propietarias de ingenios, el faltante, referido en este artículo, podrá distribuirse, prioritariamente, entre sus mismos asociados.

Artículo 76.-

El porcentaje de participación que corresponda según el artículo 72, se ajustará a lo que determine la Junta Directiva de la Liga, en aplicación del artículo 77.



Artículo 77.-

El porcentaje obligatorio que el ingenio debe adquirir, de los productores independientes como parte de la cuota de producción de azúcar asignada a él, deberá modificarse en los supuestos siguientes:

- a) De no haber productores independientes o si los existentes no estuvieren en posibilidad de cubrir el porcentaje obligatorio indicado.
- b) Cuando un ingenio no disponga de caña propia o que, según esta ley, pueda calificarse como tal para cubrir, total o parcialmente, el porcentaje restante de la cuota de producción.

En ambos supuestos, la Junta Directiva de la Liga, por gestión de cualquier interesado, deberá reducir la obligación en el primer caso, o aumentarla en el segundo. La reducción o el aumento será por el monto que se estime procedente, previo estudio técnico que elaborará la Liga.

La Junta Directiva ajustará la estimación referida con los datos reales, durante los quince días calendario siguientes a la conclusión de la molienda del ingenio.

Las modificaciones citadas en esta norma regirán para una zafra determinada.

Artículo 78.-

Para los ingenios nuevos, la adquisición de caña de los productores independientes se regulará en la siguiente forma:

78.1. Durante las zafas señaladas en el artículo 131, deberán adquirir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de producción de

azúcar en términos de 96o. de polarización que les corresponda, con observancia de las siguientes condiciones:

a) En dicha participación deberán incluirse, en primer término hasta un máximo de quinientas toneladas métricas de caña, en su equivalente a azúcar de la polarización indicada, según el promedio de rendimiento obtenido de la caña entregada por el productor, en la zafra correspondiente mediante la aplicación del Sistema directo de compra de caña por calidad.

b) Cuando la suma de esas adjudicaciones individuales supere la citada cantidad que el ingenio debe adquirir, el exceso se rebajará a todos los productores en proporción a dichas adjudicaciones.

c) Efectuadas las adjudicaciones anteriores, si quedare disponible una parte de dicha cantidad obligatoria de compra, se distribuirá en forma proporcional a las entregas individuales superiores a quinientas toneladas métricas de caña e inferiores a las mil quinientas. En ambos casos, se calculará según el promedio indicado, En tales entregas, deberán excluirse las primeras quinientas toneladas métricas, una vez practicada la conversión referida.

d) Efectuado lo anterior, si aún quedare azúcar disponible de la cantidad de adquisición obligatoria, se distribuirá proporcionalmente a las entregas superiores a las mil quinientas toneladas métricas pero inferiores a las cinco mil. En ambos casos, se calculará de acuerdo con el promedio mencionado. De dichas entregas deberán excluirse las primeras mil quinientas toneladas métricas, una vez practicada la conversión señalada.

e) Cuando la suma de las entregas de dichos productores, ajustadas conforme al promedio de rendimiento indicado, sea igual o inferior a la citada cantidad que el ingenio debe adquirir de ellos, a cada productor independiente se le asignará el monto de azúcar de 96o. de polarización que corresponda a su entrega de caña hasta un máximo de cinco mil toneladas métricas, una vez efectuada, en ambos casos, la conversión.

78.2. A partir de la sexta zafra, se aplicará la disposición del artículo 72 y las demás normas concordantes.

Artículo 79.-

En cada ingenio y por cada zafra la Junta Directiva de la Liga establecerá la cantidad de azúcar de 96o. de polarización que corresponda adquirir de los productores independientes de caña, con arreglo a las normas de este ordenamiento; durante la zafra, el monto se ajustará cuando proceda.

Artículo 80.-

La participación correspondiente a un productor, en la cuota de producción de azúcar asignada a un ingenio, quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

80.1. Podrá ser transferida, total o parcialmente, a otro u otros ingenios, según corresponda, en los casos siguientes:

a) Si por cualquier motivo un ingenio suspende la molienda por un lapso mayor que el fijado por el reglamento.

b) En el supuesto del inciso f) del artículo 166.

c) En los demás casos excepcionales que autorice la Junta Directiva, con el voto de al menos seis de sus miembros.

La transferencia se producirá dentro de una zafra determinada. Concluirá cuando la Junta Directiva de la Liga considere cesados los motivos que la originaron y que los derechos de los productores independientes no podrán ser afectados.

80.2. Cuando las transferencias indicadas se hayan efectuado, la

Junta Directiva de la Liga también transferirá al ingenio correspondiente, la porción que proceda de la cuota de producción del ingenio que esté en los supuestos dichos.

80.3. Además, en cualquier ingenio ubicado en la misma zona, dicha participación podrá ser intercambiada por la de otro productor independiente, siempre que ambos ingenios estén de acuerdo y no se altere la cantidad equivalente en azúcar de 96o. de polarización.

80.4. Podrán pactarse por escrito acuerdos bilaterales, entre productores que entregan a un mismo ingenio, para intercambiar el lapso de la entrega programada de caña, siempre que no excedan de los montos que les correspondan. Estos acuerdos se ajustarán al reglamento.

Sección V. Participación de los productores independientes en los excedentes

Artículo 81.-

Los productores independientes tendrán derecho a participar en los excedentes de azúcar que elabore el ingenio, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La cantidad será igual al promedio de excedentes registrado en ese ingenio durante las últimas tres zafras o, en su defecto, en el período de que se disponga comprendido en dicho lapso.
- b) En el caso de los productores independientes nuevos, la cantidad será igual al monto que conforme al aparte 67.2 durante el plazo ahí indicado, no le corresponda dentro de cuota, más el cincuenta por ciento (50%) del monto respectivo.

c) Las cantidades de excedentes indicadas en los incisos anteriores, sumados a lo que le corresponda entregar dentro de la cuota de compra obligatoria durante la zafra de que se trate, no podrán exceder de las cinco mil toneladas métricas de caña. Esta última cantidad se determinará conforme al rendimiento en azúcar de 96o. de polarización por tonelada métrica de caña, establecido en el inciso a) del artículo 74.

Artículo 82.-

Los ingenios no estarán obligados a adquirir de cualquier productor independiente la cantidad de excedentes de azúcar que supere la cantidad de excedentes determinada según el artículo anterior para el productor de que se trate; consecuentemente, la eventual adquisición quedará sujeta a la libre contratación entre las partes.

Sección VI. Casos especiales

Artículo 83.-

El reglamento dictará las medidas que deberán adoptarse en los casos de incumplimiento en la entrega de caña, incluso los debidos a fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otro impedimento insuperable para los productores.

Artículo 84.-

Cuando ocurran hechos fuera del control de cualquier productor, que puedan generar la pérdida total o parcial de su producción, el ingenio le dará preferencia en el recibo de la caña, según el reglamento.

Sección VII. Registro de la caña

Artículo 85.-

Los productores de caña, independientes o no, deberán registrar en la Comisión de Zafra, la cantidad de caña que pretendan entregar en la zafra de que se trate, conforme al reglamento.

Artículo 86.-

Las cantidades de azúcar de 96o. de polarización de cada productor independiente, dentro de la cuota de producción de azúcar asignada al ingenio o en los excedentes de azúcar, al programar el recibo de la caña se convertirán en toneladas métricas de caña, utilizando el rendimiento promedio en azúcar de 96o. de polarización, indicado en el inciso a) del artículo 74.

El tonelaje métrico de caña se ajustará durante la molienda y a su conclusión, según proceda de acuerdo con los rendimientos que se determinen para cada productor.

Sección VIII. Comisión de Zafra

Artículo 87.-

En cada ingenio existirá una Comisión de Zafra integrada por tres miembros designados así: uno por la Liga de la Caña, uno por el ingenio y otro por la asociación de productores de caña con sede en la zona donde esté ubicado el ingenio y que reúna, entre sus

afiliados, a la mayoría de los productores que hayan entregado caña a los ingenios ubicados en ella. Permanecerán en sus cargos un año y podrán ser reelegidos.

En la misma forma y por igual período, serán designados otros tantos suplentes, quienes actuarán durante las ausencias o faltas temporales de los propietarios a los que sustituyen. Podrán asistir siempre con voz pero sin voto.

Cuando el ingenio o la asociación no efectúe el nombramiento correspondiente en el lapso que señale el reglamento, la Junta Directiva se encargará de las designaciones con arreglo a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos libremente por quien los haya designado.



Artículo 88.-

A la Comisión de Zafra le corresponderá definir el programa de entrega de caña al que deberán sujetarse todos los productores que hayan practicado el registro referido en el artículo 85.

La nómina de los productores con las cantidades de azúcar asignadas a cada uno, así como el programa de entrega correspondiente, serán públicos y deberán exhibirse en los lugares y las oportunidades que ordene el reglamento.

El reglamento dispondrá las demás atribuciones de la Comisión de Zafra, la denominación de los cargos que desempeñarán sus miembros, el quórum de sus sesiones, lo relativo a las actas, los días en que se reunirá, la forma y oportunidad de las convocatorias, los recursos contra sus acuerdos, el plazo para interponerlos y sus efectos, el órgano que los conocerá, el procedimiento para resolverlos, y las demás materias relacionadas con su funcionamiento.

Para cumplir las funciones, la Comisión de Zafra contará con todo el apoyo de la Liga de la Caña, la asociación de productores mencionada en el artículo anterior y el ingenio de que se trate.

Sección IX. Romanas o instalaciones similares para recibir la caña

Artículo 89.-

Las condiciones de las romanas o instalaciones similares donde se reciba la caña serán:

a) Los ingenios estarán obligados a mantener en uso romanas automáticas idóneas para pesar caña en perfecto estado de funcionamiento e instaladas en la forma que la técnica aconseje. Deberán estar colocadas en lugares visibles cuando el productor entregue la caña, y expedirán el comprobante correspondiente según el reglamento.

b) Las romanas o instalaciones similares donde se reciba caña para destinarla directa o indirectamente a la elaboración de azúcar, deberán constituir dependencias del ingenio que la adquiera en definitiva.

c) No obstante lo anterior, en casos muy calificados la Junta Directiva podrá autorizar, por mayoría absoluta de sus miembros, la operación de romanas o instalaciones similares que no sean las referidas dependencias. En este caso, se adoptarán previamente todas las medidas para evitar el incumplimiento de esta ley y los recibos que se extiendan a los productores serán emitidos por el ingenio que en definitiva adquiera el producto.

Cuando un ingenio adquiera caña y la reciba en romanas o instalaciones similares que no le pertenezcan, no estará exonerado

de las obligaciones que esta ley le asigna y será considerado el verdadero comprador en relación con los productores que le entregaron la caña.

Artículo 90.-

Cuando un ingenio reciba caña en romanas o instalaciones similares situadas en lugares distantes de aquel donde están las principales, a juicio de la Junta, el costo del transporte de la caña hasta estas últimas podrá deducirse del precio final del producto, siempre que tal costo haya sido previa y expresamente aprobado por ella. En caso contrario, la deducción o el cobro no tendrá validez alguna. Queda entendido que los productores podrán optar por entregar la caña al ingenio, en el lugar de recibo que juzguen más conveniente.

Artículo 91.-

Periódicamente, la Liga de la Caña, por medio de sus inspectores, comprobará el buen funcionamiento de las romanas instaladas.

Con el objeto de revisar las romanas e instalaciones, la asociación de productores de caña de las regiones cañeras aludidas en el artículo 87, quedan facultadas para proponer a la Junta Directiva candidatos para desempeñar el cargo de inspectores de ellas. La Junta, cumpliendo el trámite y las condiciones establecidos en el reglamento, realizará la escogencia. Los inspectores, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a las romanas e instalaciones.

Si se determinare que una romana no registra correctamente el peso en perjuicio de los productores y esta situación se repitiera en la siguiente revisión, el ingenio estará obligado a reconocerles

económicamente las diferencias a los productores afectados, en el lapso comprendido entre una y otra revisión, además de un diez por ciento (10%) de indemnización. El reglamento definirá las medidas que deberán observarse cuando se reparen las romanas.

Capítulo III. Participación de los productores independientes en el valor del azúcar y las mieles

Sección I. Participación de los productores independientes dentro de la cuota

Artículo 92.-

Por la caña que el productor entregue dentro de la cuota de producción asignada al ingenio, le corresponderá el sesenta y dos y medio por ciento (62,5%) del valor del azúcar y las mieles, puestos en el ingenio, que le correspondan en definitiva al productor por el procesamiento de esta materia prima, conforme al Sistema de compra de caña por calidad. Se excluyen de esta participación el bagazo y la cachaza.

El valor del indicado azúcar será el valor compuesto que se fije con arreglo a los artículos 103 ó 106, según proceda. El valor de las mieles será el valor neto señalado en el artículo 104.

El porcentaje de participación regirá salvo que el ingenio pueda demostrar, a satisfacción de la Junta Directiva, que este monto no le permite operar con un margen razonable, de utilidad en relación con su inversión; siempre que no se deba a causas imputables al ingenio, la Junta Directiva deberá autorizar el nuevo porcentaje de participación de acuerdo con los estudios técnicos y económicos independientes que ordene, por cuenta del interesado.

Sección II. Participación de los productores independientes en el valor de excedentes

Artículo 93.-

Por la caña que los productores independientes entreguen para la elaboración de excedentes de azúcar comprendidos en el artículo 81, les corresponderá la participación que luego se regula, en el valor del azúcar y las mieles puestos en el ingenio, que le correspondan en definitiva al productor por procesar dicha materia prima, conforme al Sistema de compra de caña por calidad.

El valor del azúcar indicado será el valor compuesto que se fije con arreglo al artículo 109. El valor de las mieles será el valor que señala el artículo 110.

La participación del productor en el valor del azúcar se regulará así:

- a) Le corresponderá el sesenta y dos y medio por ciento (62,5%) del valor compuesto de los excedentes, si fuere igual o superior al valor compuesto del azúcar incluido en la Cuota Nacional de Producción.
- b) En caso de que el valor compuesto de los excedentes sea inferior al valor compuesto del azúcar en dicha Cuota, pero igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de este, por cada punto porcentual de disminución del citado valor, la participación del productor se reducirá un centésimo porcentual.
- c) En caso de que el valor compuesto de los excedentes sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) indicado, pero igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del valor neto del azúcar incluido en la mencionada Cuota, por cada dos puntos porcentuales de disminución la participación del productor se reducirá en un punto porcentual.

d) La proporción indicada en los incisos anteriores se mantendrá en los valores intermedios.

e) En caso de que el valor compuesto de los excedentes sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor compuesto del azúcar incluido en la referida Cuota, el ingenio quedará liberado de la obligación de comprar la caña.

El valor compuesto del azúcar de excedentes se determinará en forma separada. Los excedentes que elaboren los ingenios solo afectarán a los productores en el tanto de caña entregada por ellos para este fin.

Sección III. Participación de los productores independientes en casos especiales

Artículo 94.-

En los supuestos del artículo 116, la participación de los productores independientes se regirá por lo dispuesto en el numeral 92, y se aplicará sobre el valor neto del azúcar crudo que haya sido sustituido.

Cuando los excedentes de azúcar comprendidos en lo prescrito en el artículo 81 se sustituyan por alcohol, la participación de los productores independientes en el valor neto de dicho producto, por la materia prima que hayan suministrado, se regirá por lo dispuesto en el artículo 93; con este fin, se utilizará el factor de sustitución de alcohol por azúcar a que remite el artículo 116.

Artículo 95.-

La participación de los productores independientes en el precio provisional y definitivo del azúcar y las mieles, será inembargable por los acreedores de la persona física o jurídica propietaria, arrendataria o poseedora del ingenio por cualquier título legítimo. Esta inembargabilidad cubre tanto la participación individual de cada productor acreedor como la global de los que hayan entregado caña, en ambos casos, sea durante la última zafra u otras anteriores, que estén total o parcialmente pendientes de pago.

La disposición anterior no incluye, en forma alguna, la caña propia del ingenio.

Artículo 96.-

En los casos de concurso, quiebra o insolvencia del propietario de un ingenio, los créditos de los productores independientes originados en entregas de caña a ese ingenio, gozarán de privilegio especialísimo para el pago sobre todos los demás créditos, incluso los de la masa, excepto los de acreedores garantizados con un bien determinado y los trabajadores. No obstante, los productores deberán soportar, en la proporción que corresponda, los gastos referidos en el inciso 1) del artículo 990 del Código Civil.

Tratándose de una sucesión, los productores tendrán el mismo privilegio sobre los demás acreedores, con las excepciones indicadas. Este privilegio en favor de los productores citados se otorgará con independencia de la fecha del título o crédito correspondiente.

Capítulo IV. Adelanto y liquidación

Sección I. Adelanto

Artículo 97.-

La Junta Directiva fijará y hará publicar en La Gaceta y en dos periódicos de circulación diaria, antes del 30 de setiembre de cada año o en el transcurso de la zafra si así procediere, los adelantos en dinero que los ingenios deberán pagar a los productores por cada kilogramo de azúcar de 96o. de polarización contenido en la caña que entreguen, comprendido o no en la Cuota Nacional de Producción de Azúcar.

El reglamento determinará las bases y los demás elementos de juicio que deberá tomar en cuenta la Junta Directiva para estas fijaciones y las oportunidades en que deba modificarse.

Sin embargo, el adelanto que deberán pagar los ingenios que no vendan los productos a la Liga de la Caña, no podrá ser inferior al que les asigne la Junta Directiva a los ingenios que sí lo hacen.

Artículo 98.-

En un plazo máximo de ocho días contados a partir de la fecha de cada entrega de caña, el ingenio deberá cancelar a los productores el adelanto sobre el precio referido en el artículo anterior y señalará, por lo menos, un día determinado de la semana para verificar el pago. La no determinación de este día se sancionará conforme al presente ordenamiento.

En el caso de que los ingenios adelanten a los productores montos superiores a los fijados por la Junta, si tales adelantos resultaren superiores a los precios definitivos fijados oficialmente, los inge-

nios no podrán exigir a los productores la devolución de las sumas de dinero entregadas en exceso.

Sección II. Liquidación de la zafra

Artículo 99.-

Todos los ingenios deberán liquidar la zafra con arreglo a esta ley, su reglamento y las disposiciones que la Junta Directiva dicte. Deberán presentar la liquidación a la aprobación de la Junta en los plazos que señale el reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores dará motivo para que, de oficio, la Junta proceda a la liquidación por cuenta del ingenio rebelde.

Los ingenios estarán obligados a mostrar a la Liga tanto los comprobantes como los registros y demás documentos necesarios para verificar los datos suministrados por ellos o efectuarles la liquidación de oficio.

Artículo 100.-

En los treinta días siguientes al recibo de las liquidaciones, la Junta procederá a examinarlas y las aprobará cuando estén correctas y hayan sido presentadas en la forma prevista por esta ley. Si encontrare errores u otras faltas, le exigirá al ingenio corregirlas en un plazo prudencial y si no las corrigiere, ejecutará las enmiendas pertinentes. Igual procedimiento se seguirá cuando en el precio del azúcar deban incluirse diferencias provenientes de su calidad, desconocidas al presentarse la liquidación.

Una vez aprobadas las liquidaciones o, en su caso, las revisiones,

se publicarán en La Gaceta y en dos periódicos de circulación diaria.

Artículo 101.-

El pago total del valor de los kilogramos de azúcar y miel contenidos en la caña entregada por los productores o del ajuste que originen las revisiones citadas en el artículo anterior, deberá ser efectuado por el ingenio, en un plazo máximo de ocho días después de la publicación referida en el artículo anterior.

Artículo 102.- Valor de liquidación que pagará la Liga a los ingenios por azúcar dentro de la cuota.

Para fijar el valor de liquidación que la Liga debe pagar a los ingenios, por el azúcar adquirido de ellos dentro de la Cuota Nacional de Producción de Azúcar, una vez concluida la zafra, se procederá en la siguiente forma:

102.1.

a) Se determinará el valor que la Liga haya obtenido por las ventas de azúcar para consumo interno y exportación, más el valor estimado de las existencias; se excluyen los diferenciales referidos en el aparte 102.5. Cualquier diferencia respecto de la estimación de dichas existencias, cuando sean vendidas, se acreditará o debitará, según proceda, a la siguiente zafra.

b) Se determinará el valor correspondiente a los incrementos de polarización registrados sobre azúcar crudo de 96o. de polarización.

c) Se determinarán los demás ingresos netos que deban incorporarse al valor de azúcar, conforme a esta ley.

102.2. A la suma de los valores indicados antes, le rebajará lo siguiente:

- a) Los impuestos y las contribuciones establecidos por ley.
- b) La suma necesaria para atender los gastos de comercialización del azúcar, tales como financiación, almacenamiento, transporte, administración, salarios, gravámenes que deban pagarse en el exterior por la exportación de azúcar y cualesquiera otros, relacionados con el mercadeo del citado producto.
- c) Cualquier otra deducción que autorice esta ley.

102.3. El monto económico resultante de la aplicación del aparte 102.1, menos las deducciones indicadas en el aparte 102.2, constituirá el valor neto del azúcar.

El valor se distribuirá entre el azúcar adquirido a los ingenios en términos de blanco de plantación de 99,5o. y de crudo de 96o. de polarización. La conversión de ambos azúcares se efectuará mediante el factor único que la Junta Directiva fije anualmente.

102.4. Cuando se registren polarizaciones mayores en azúcar crudo de 96o., se le reconocerá al ingenio que lo elaboró el valor del diferencial de polarización respectivo, el cual se tasará según el valor neto del azúcar crudo de 96o. de polarización dentro de cuota.

102.5. Por los azúcares comprendidos en el numeral 102.1, que dadas sus condiciones especiales tengan precios superiores a los azúcares blancos de plantación de 99,5o. de polarización o crudos de 96o. de polarización, según corresponda, a los ingenios que los elaboraron se les reconocerán los diferenciales de valor que se determinen, de acuerdo con el reglamento y se les pagarán o acreditarán, directamente, después que se generen. Para los efectos del artículo 103, quedan excluidos de estos diferenciales, los montos que correspondan por polarización superiores a 99,5o. ó 96o., según se trate de azúcares blancos o crudos.

Artículo 103.- Participación del productor independiente en azúcar dentro de cuota.

Al valor neto recibido por cada ingenio, por el azúcar vendido a la Liga de la Caña y liquidado conforme al artículo anterior se le agregará lo siguiente:

- a) El valor de los premios correspondientes a la polarización del azúcar crudo de exportación.
- b) El valor correspondiente a polarizaciones mayores de 99,5o., en el caso de los azúcares blancos de calidades superiores.

El producto de todo lo anterior se dividirá entre el total de kilogramos de azúcar de 96o. de polarización, que correspondan en definitiva a la caña entregada, conforme al Sistema de compra de caña por calidad, dentro de la cuota de producción de azúcar asignada al ingenio de que se trate. Del monto resultante, le corresponderá al productor independiente el sesenta y dos y medio por ciento (62,5%) .

Artículo 104.- Participación de los productores independientes en las mieles finales.

Se determinará el valor obtenido por las ventas de mieles finales resultantes de la caña entregada por los productores para el consumo interno y la exportación, más el valor de las existencias, mediante las normas y los procedimientos que defina el reglamento. De dicho valor neto, les corresponderá a los productores el sesenta y dos y medio por ciento (62.5%).

Artículo 105.- Valor neto del azúcar dentro de cuota en ingenios que no lo vendan a la Liga.

Para establecer el valor neto del azúcar producido por los ingenios que no lo vendan a la Liga de la Caña, y que esté comprendido en la Cuota Nacional de Producción de Azúcar, una vez concluida la zafra, se procederá en la siguiente forma:

105.1.

a) Se determinará el valor que, conforme a esta ley y sus reglamentos, corresponde a las ventas de azúcar para el consumo interno y la exportación, más el valor estimado de las existencias.

b) Se determinará el valor correspondiente a los premios por polarización en el azúcar crudo de exportación,

c) Se determinarán los demás ingresos netos que deban incorporarse al valor del azúcar conforme a esta ley.

105.2. A la suma de los valores indicados anteriormente, se le rebajará lo señalado en los incisos a) y b) del aparte 102.2.

105.3. El monto económico resultante al aplicar el aparte 105.1, menos las deducciones indicadas en el aparte 105.2, constituirá el valor neto del azúcar.

Dicho valor se distribuirá entre el azúcar producido por el ingenio dentro de la cuota en términos de blanco de plantación de 99.5o. de polarización y de crudo de 96o. de polarización. Para lo anterior, se utilizará el factor de conversión señalado en el aparte 102.3.

105.4. Pertencerán exclusivamente al ingenio los diferenciales del valor que se determinen por los azúcares comprendidos en el aparte 105.1 que, por sus condiciones especiales, tengan precios superiores a los azúcares blancos de 99,5º de polarización o cru-

dos de 96º de polarización, según corresponda. Para los efectos del artículo 106, quedan excluidos de estos diferenciales, los montos que correspondan por polarizaciones superiores a 99,5º ó 96º de polarización, según se trate de azúcares blancos o crudos.

Artículo 106.- Participación del productor independiente en el caso del artículo 105.

Al valor neto recibido por cada ingenio, por el azúcar vendido a la Liga de la Caña y liquidado conforme al artículo anterior, se le agregará lo siguiente:

- a) El valor de los premios correspondientes a la polarización del azúcar crudo de exportación, superiores a 96o. de polarización.
- b) El valor correspondiente a polarizaciones mayores de 99,5o. ó 96o. de polarización en los casos de los azúcares de calidades superiores, indicados en el aparte 105.4.

El producto de todo lo anterior se dividirá entre el total de kilogramos de azúcar de 96o. de polarización que correspondan en definitiva a la caña entregada conforme al Sistema de compra de caña por calidad, dentro de la cuota de producción de azúcar asignada al ingenio de que se trate. Del monto resultante, al productor independiente le corresponderá el sesenta y dos y medio por ciento (62,5%).

Artículo 107.- Participación del productor independiente en las mieles finales en los ingenios que no vendan el azúcar a la Liga.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 104.

Artículo 108.- Valor neto del azúcar comprendido en excedentes.

Para fijar el valor neto del azúcar comprendido en los excedentes, con el objeto de calcular la participación del productor independiente en dicho valor, una vez concluida la zafra, se procederá en la siguiente forma:

108.1.

a) Se determinará el valor que, conforme esta ley y sus reglamentos, corresponde a las ventas de azúcar en términos de 96o. de polarización y en la misma forma se estimará el valor de las existencias. Para realizar las conversiones a esta última calidad, se utilizará estrictamente el factor técnico por concepto de polarización, que defina anualmente la Junta Directiva.

b) Se determinará el valor correspondiente a los premios por polarización en el azúcar crudo de exportación.

108.2. A la suma de los valores indicados anteriormente, se le rebajará lo señalado en los incisos a) y b) del aparte 102.2.

108.3. El monto económico resultante al aplicar el aparte 108.1, menos las deducciones indicadas en los incisos a) y b) del aparte 102.2, constituirá el valor neto del azúcar.

108.4. Los diferenciales del valor que se determinen por los azúcares comprendidos en el aparte 108.1, que por sus condiciones especiales tengan precios superiores a los azúcares blanco 99,5o. de polarización o crudo 96o. de polarización, según corresponda, pertenecerán exclusivamente al ingenio. Queda excluido de estas condiciones especiales el mayor precio obtenido en los azúcares crudos de 99,6o. de polarización o el blanco, debido a polarizaciones superiores a 96o. de polarización.

Artículo 109.- Participación de los productores independientes en excedentes.

Al valor neto del azúcar, liquidado conforme al artículo anterior, se le agregará:

- a) El valor de los premios correspondientes a la polarización del azúcar crudo de exportación superiores a 96o.
- b) El valor correspondiente a polarizaciones mayores que 99,5o. de polarización o de 96o., en los casos de los azúcares de calidades superiores indicados en el aparte 105.4.

El producto de todo lo anterior se dividirá entre el total de kilogramos de azúcar de 96o. de polarización, que correspondan en definitiva a la caña entregada conforme al Sistema de compra de caña por calidad, para la elaboración de excedentes en el ingenio de que se trate. En el monto resultante, la participación que corresponda a los productores independientes, según lo establecido antes, se regirá por lo dispuesto en el artículo 93.

Artículo 110.- Participación de los productores independientes en las mieles finales en excedentes.

Se determinará el valor obtenido por las ventas de mieles finales, resultantes de la caña entregada por los productores para la elaboración de excedentes comprendidos en el artículo 81 y, en la misma forma, se valorarán las existencias. Para estos efectos, se aplicarán las normas y los procedimientos que defina el reglamento.

En el monto resultante, la participación que corresponda a los productores independientes, según lo establecido antes, se regirá por los porcentajes que prescribe el artículo 93 para el azúcar de excedente.

Artículo 111.-

Para los efectos de los artículos 105 y 109, cuando en el último caso los ingenios comercializan directamente los excedentes, el ingenio presentará, junto con la liquidación de su zafra, una relación detallada de las ventas de azúcar y mieles, de las existencias no vendidas al cierre del año azucarero y de todos los gastos efectuados por los conceptos referidos en los artículos indicados. La relación se acompañará de los comprobantes correspondientes y será certificada por un contador público autorizado.

La Junta Directiva de la Liga queda facultada ampliamente para investigar, calificar, rectificar o rechazar, en su caso, el monto y la procedencia de los gastos e incluso, reducirlos cuando a su juicio resulten excesivos. Para esta finalidad, tomará en cuenta, entre otros elementos, los gastos efectuados por la propia Liga en la venta de los productos citados, durante el mismo año azucarero y toda la información que considere necesaria. Los gastos por almacenamiento, administración, salarios y asesoramientos, no podrán ser superiores a aquellos en los que la Liga haya incurrido por bulto de azúcar, según se señaló anteriormente. Las tasas de financiación no podrán ser mayores que las vigentes en los bancos estatales para la actividad que corresponda, cuando se contrajeron los respectivos créditos.

El ingenio no tendrá derecho a ninguna otra deducción en su favor, incluso la prohibición de cobrar lucro cesante, inspecciones o cualquier otro tipo de comisión ni interés alguno sobre los montos adelantados a los productores, conforme a las fijaciones de la Junta Directiva. La responsabilidad de la comercialización directa corresponde exclusivamente al ingenio y, en consecuencia, esta decisión no podrá perjudicar, en modo alguno, a los productores de caña correspondientes.

Artículo 112.-

El precio que corresponda a los productor por kilogramo de azúcar

obtenido de la caña entregada a los ingenios que comercialicen directamente el azúcar que produzcan, no podrá ser inferior al que se obtendría considerando:

a) Que el azúcar de mercado interno se dispuso, como mínimo, al precio fijado oficialmente o, en su defecto, al precio registrado por la Liga para el azúcar que ella comercializa.

b) Que el azúcar de exportación se dispuso, como mínimo, al promedio de precios alcanzados por la Liga de la Caña durante el año azucarero correspondiente en los mercados de que se trate, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes.

Artículo 113.-

Para el azúcar no vendido durante la zafra en que se produjo, por los ingenios que lo comercializan directamente, se observarán las siguientes reglas:

a) Si las causas de dicha circunstancia son imputables al ingenio, el kilogramo de azúcar contenido en la caña entregada por los productores, se liquidará conforme a lo dispuesto en esta ley, se asumirá la venta total del azúcar y, en consecuencia, a estos productores deberá pagárseles la parte que les corresponda. Para tal efecto, se asignará al azúcar, como mínimo, un valor equivalente al promedio obtenido y registrado en la Liga durante el año azucarero respectivo, según su destino.

b) Si las causas de la circunstancia señalada no son imputables al ingenio, la liquidación se considerará provisional y sujeta a las revisiones que disponga la Junta Directiva cuando, a su juicio, se realicen ventas apreciables de azúcar.

De cualquier manera, la liquidación definitiva se efectuará en el transcurso de la zafra inmediata y para este efecto, al citado azúcar se le dará preferencia en la venta o colocación.



TÍTULO V.
DE LA REGULACIÓN
DE LA PRODUCCIÓN
NACIONAL DE
AZÚCAR



Capítulo I. Cuota nacional de producción de azúcar

Artículo 114.-

La Junta Directiva fijará anualmente, antes de iniciarse la zafra, la Cuota Nacional de Producción de Azúcar para este período. Esta cuota será igual al consumo nacional de azúcar registrado en la zafra inmediatamente anterior, multiplicado por un factor fijo de 1,5; en la misma oportunidad, definirá los tipos de azúcar que deberá comprender la Cuota y los destinos.

La polarización del azúcar comprendido en la Cuota será la correspondiente a los tipos de azúcar requeridos por los mercados a que se destine, según las normas que, para este efecto, rigen en ellos.

La Junta Directiva distribuirá el azúcar de exportación entre los diversos mercados, de acuerdo con la mayor conveniencia para la agroindustria de la caña. La proporcionalidad que exista en la citada Cuota, con respecto a los tipos de azúcar comprendidos en ella y los destinos asignados, se mantendrá en las asignaciones de cuota individual de producción que fije para cada ingenio.

Declárense de interés público la Cuota Nacional de Producción de Azúcar y su regulación.

Artículo 115.-

Si durante una zafra determinada se incrementaren el consumo interno o las cuotas concedidas en un mercado preferencial o si se otorgaren a Costa Rica nuevas cuotas en un mercado con dicho carácter, se procederá en la siguiente forma:

a) En el primer caso, el incremento se incluirá en la Cuota Nacional de Producción de Azúcar, establecida en aplicación del artículo 114.

b) En el segundo caso, los incrementos en la cuota preferencial estadounidense, también se incluirán en dicha Cuota, pero sin afectar la cantidad destinada al consumo interno y sus reservas.

c) En el tercer caso, se incluirá, asimismo, en la expresada Cuota, el cincuenta por ciento (50%) de la nueva cuota, y el monto restante pasará a aumentar la Cuota.

d) Si al aplicar los incisos b) y c), debiere incluirse una cantidad que sobrepase la Cuota Nacional de Producción, el exceso se distribuirá entre los ingenios, según lo dispuesto por el artículo 114.

e) Las inclusiones dispuestas en los incisos a), b) y c) no constituirán, en ningún caso, aumento en la Cuota Nacional de Producción de Azúcar.

Artículo 116.-

Cuando resulte más beneficioso para los intereses de la agroindustria de la caña, debido a las condiciones que priven en los mercados internacionales, la Junta Directiva podrá disponer que el azúcar comprendido en la Cuota Nacional de Producción se sustituya por alcohol, siempre que no esté destinado a satisfacer el consumo interno y sus reservas.

Para los efectos de este artículo, el reglamento dispondrá las normas y medidas complementarias para sustituir el azúcar de 96o. de polarización, por tipos diferentes de alcohol.

Con el propósito de elaborar los tipos de alcohol que correspondan, la Junta Directiva podrá pactar o autorizar, según se trate de azúcar que la Liga comercialice o de azúcar que comercialicen los ingenios directamente, los contratos correspondientes con

los propietarios de las destilerías que operen anexas a ingenios, estén o no controladas por ellos.

La Liga efectuará las modificaciones que procedan en las cuotas de producción de los ingenios, para el efecto de que, hasta donde sea posible, el alcohol se elabore con la materia prima resultante de la caña procesada en los ingenios que tengan destilerías anexas o aledañas.

El diferencial económico neto que se obtenga con la citada sustitución, conforme a la liquidación de la Liga, incrementará el valor de todo el azúcar producido dentro de la Cuota Nacional, incluso, desde luego, el azúcar sustituido por alcohol, mediante el sistema indicado anteriormente.

Al alcohol referido se le aplicarán todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, con las salvedades provenientes de sus textos o las que imponga la naturaleza de esos productos.

Para dar cumplimiento eficaz a la finalidad primordial de este artículo, el reglamento deberá estatuir las disposiciones necesarias para implementarlo.



Artículo 117.-

Cuando por algunas variaciones se modifique la fijación practicada según el artículo 114, la Junta deberá efectuar las rectificaciones correspondientes en las cuotas individuales asignadas, conforme a esta ley.



Capítulo II. Distribución de la cuota nacional producción de azúcar

Sección I. Procedimiento de distribución

Artículo 118.-(*)

Anualmente, antes del 15 de octubre, la Junta Directiva distribuirá entre los ingenios, mediante la asignación de cuotas de producción, la cuota nacional de producción de azúcar, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Para los efectos de distribución de la cuota nacional de producción entre los ingenios, se considerará lo siguiente:

Se calculará el promedio de las dos cuotas nacionales de producción más altas, registradas en las cinco zafras anteriores y que serán las comprendidas entre el 2011-2012 y el 2015-2016, ambas inclusive.

Si el promedio a que se refiere el párrafo anterior supera la cuota nacional de producción de azúcar calculada, según lo dispuesto en el artículo 114, se tomará en cuenta, para los fines de distribución, la cuota indicada y no el promedio mencionado. El cálculo del promedio indicado se mantendrá invariable para las zafras futuras.

En el supuesto de que se determine un exceso de azúcar entre la cuota nacional de producción que corresponda y el promedio indicado en el inciso anterior, este se distribuirá entre los ingenios

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9466 del 16 de agosto del 2017. ALC# 208 a LG# 161 del 25 de agosto del 2017.

en proporción a sus cuotas de referencia. Para esta distribución no se tomarán en cuenta los mínimos a los que se refiere el cuarto párrafo del artículo 125.

El azúcar calculado, según el procedimiento establecido en el artículo 118.1, se distribuirá proporcionalmente a las cuotas de referencia limitadas de cada ingenio.

Los faltantes de cuota generados por disminuciones reales de producción de azúcar, de alguno o algunos de los ingenios, se distribuirán de conformidad con lo establecido en los artículos 122, siguientes y concordantes de la Ley N.º 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, de 2 de setiembre de 1998.

Por razones de conveniencia y oportunidad durante el transcurso de la zafra, la Junta Directiva podrá modificar la composición por tipos de azúcar comprendidos en la cuota nacional de producción de azúcar.

No se limita el crecimiento de la producción real de los ingenios, pero cualquier producción en exceso no se considerará en el cálculo de su cuota de referencia limitada.

En el caso de fusión de dos o más ingenios, la producción máxima de referencia del ingenio resultante será igual a la sumatoria de las producciones máximas de referencia de los ingenios fusionados.

Artículo 119.-

La asignación de cuota de producción individual comprende la cantidad y el tipo de azúcar que debe elaborarse, dentro de la Cuota Nacional de Producción de Azúcar para el consumo nacional, la exportación e integrar las reservas, todo de conformidad con el artículo 114.

Artículo 120.-

El azúcar que elabore un ingenio por encima de su cuota individual de producción será considerado azúcar de excedente o de extracota y el ingenio dispondrá de él, conforme a esta ley y sus reglamentos.

Para todos los efectos, dicho azúcar queda excluido de la Cuota Nacional de Producción de Azúcar establecida, salvo que la Junta Directiva previamente autorice emplearlo para cubrir faltantes en la Cuota o para las sustituciones reguladas en el inciso b) del artículo 135. No podrá destinarse al consumo interno ni a ningún mercado preferencial que la Junta haya dispuesto atender con azúcar comprendido en la citada Cuota.

Los excedentes estarán sometidos a la vigilancia estricta de la Liga de la Caña y deberán almacenarse en bodegas de su aceptación.

Artículo 121.-

Las cuotas de producción asignadas a los ingenios, se entenderán establecidas por cada año zafra únicamente. No podrán ser transferidas ni acumuladas, excepto en los casos autorizados por esta ley.

Artículo 122.-

El ingenio que considere que su producción será insuficiente para cumplir con la cuota asignada, lo comunicará de inmediato a la Junta Directiva y le indicará el faltante con el fin de que proceda de conformidad con el artículo 123. El ingenio deberá notificarlo en las siguientes fechas:

a) Antes del 15 de marzo de cada año, si se tratare de ingenios de la Vertiente del Pacífico.

b) Antes del 15 de mayo de cada año, si se tratare de ingenios ubicados en la Vertiente Atlántica.

Artículo 123.-

En el supuesto del artículo anterior o cuando un ingenio no cumpla con su cuota de producción, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, se aplicará lo siguiente:

a) La Junta Directiva determinará la cantidad aproximada de caña que no se pudo procesar dentro de cuota, y su posible rendimiento en azúcar de 96o. de polarización.

b) La Junta transferirá, parcial o totalmente según corresponda, el faltante en que incurrió el ingenio, a los ingenios de la misma zona, escogidos por los productores que entregaban al primero. Dichos ingenios deberán aceptar el recibo de la caña correspondiente.

c) La parte del faltante que no pueda ser elaborada por los ingenios de la misma zona, se redistribuirá entre los demás ingenios del país, que asuman el compromiso de suministrarla, en forma proporcional a sus respectivas cuotas de referencia.

El reglamento establecerá las disposiciones para implementar lo anterior en forma equitativa y racional.

Artículo 124.-

Si después de aplicar lo dispuesto por el artículo 123, una vez concluida la molienda en todos los ingenios, se determinaren faltantes de producción dentro de las cuotas asignadas, la Junta Directiva los distribuirá entre los ingenios que las cumplieron, en proporción a sus cuotas de referencia.

Sección II. Cuota de referencia

Artículo 125.- (*)

La cuota de referencia será el promedio de las producciones totales de azúcar de cada ingenio en las cinco zafras anteriores, calculadas con base en el azúcar de 96º de polarización.

La cuota de referencia limitada será el promedio de la producción de las cinco zafras anteriores a aquella en que se aplique, pero en el cálculo de esta, para cada ingenio, las producciones que se incluyan tendrán como tope máximo la producción máxima de referencia, entendida esta como el promedio de las dos producciones más altas de cada ingenio, en las zafras comprendidas entre el 2011-2012 y el 2015-2016.

Sin embargo, si en alguna de las zafras indicadas, por causa de fuerza mayor o caso fortuito a juicio de la Junta Directiva de la Liga, el ingenio ha disminuido considerablemente su producción con respecto al promedio de elaboración de azúcar registrado por él en las últimas tres zafras, la zafra afectada no se incluirá para determinar el promedio referido en los dos párrafos anteriores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a ningún ingenio le corresponderá una cuota de referencia inferior al dos por ciento (2%) del total de las cuotas de referencia individuales limitadas, para cualquier año azucarero.

A la cuota nacional de producción de azúcar se incrementará el aumento que se determine en la cuota individual de producción de un ingenio al aplicar la cuota de referencia mínima en sustitución de la cuota de referencia, calculada según el párrafo primero.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9466 del 16 de agosto del 2017. ALC# 208 a LG# 161 del 25 de agosto del 2017.

La cantidad de azúcar no elaborada por el ingenio, dentro del aumento expresado, no se distribuirá entre otros ingenios; consecuentemente, en tal supuesto, no se aplicarán los artículos 122 y 123.

Artículo 126.-

La cuota de referencia sólo se modificará, alterará o transferirá conforme a las estipulaciones del presente ordenamiento.

Artículo 127.-

La cuota de referencia le corresponde al ingenio en tanto su ubicación no varíe. Sin embargo, cuando por razones plenamente justificadas a juicio de la Junta, sea necesario trasladar las instalaciones de un ingenio a un lugar cercano, procederá también trasladar la cuota de referencia, siempre que la nueva ubicación esté dentro de la misma zona y no se afecte a los productores independientes que le entregaban caña.

Artículo 128.-

En caso de que un ingenio deje de operar definitivamente, se procederá así:

- a) Su cuota de referencia se ajustará al azúcar producido en las últimas cinco zafras, con caña procedente de la misma zona.
- b) La cuota de referencia ajustada será distribuida por la Junta Directiva entre los ingenios de la misma zona escogidos por

los productores que entregaban al ingenio que dejó de operar definitivamente. Estos ingenios deberán aceptar el recibo de la caña respectiva.

c) El reglamento prescribirá las disposiciones complementarias para implementar lo anterior, en forma equitativa y racional.

Para todos los efectos, se considerará que un ingenio deja de operar definitivamente cuando, por dos zafras consecutivas, no elabore azúcar, salvo por fuerza mayor o caso fortuito que calificará la Junta Directiva, previo asesoramiento de expertos. Tratándose del traslado de ingenios, el período indicado se contará a partir de la zafra siguiente a aquella en que se inició el traslado.



Artículo 129.-

Lo estatuido en el artículo anterior, no se aplicará cuando el cese de operaciones de un ingenio sea consecuencia de la fusión de dos o más ingenios situados en la misma zona cañera, de modo que los productores independientes que entregan caña a ambos, puedan seguir entregándola al ingenio resultante de la fusión, por lo menos en condiciones iguales, excepto en lo relativo al costo del transporte.

La participación de los productores independientes en la cuota de producción de azúcar del ingenio resultante de la fusión, deberá comprender las participaciones que correspondían a dichos productores en los ingenios que lo constituyeron, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables en esta materia en beneficio de estos productores. El ingenio mencionado, acumulará las cuotas de referencia de los originales, ajustadas según el inciso a) del artículo 128. En esos casos, no regirá el mínimo de cuota de referencia determinado en el artículo 125.

Artículo 130.-

Las fusiones referidas en el artículo anterior deberán ser efectuadas por las personas jurídicas propietarias de los ingenios fusionados, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio, si fueron sociedades mercantiles, o conforme al ordenamiento correspondiente, si se tratare de otro tipo de entidades.

Artículo 131.-(*)

La cuota de referencia de los ingenios nuevos se regulará de la siguiente forma:

a) Durante las primeras cinco zafras en que operen tendrán una cuota de referencia igual al dos por ciento (2%) del total de las cuotas de referencia individuales limitadas, para cualquier año azucarero.

b) A partir de la sexta zafra quedará sujeto a lo dispuesto por los artículos 125 y concordantes. Para efectos de calcular la cuota de referencia limitada, su producción máxima de referencia será igual al promedio de las dos producciones más altas del ingenio en sus cinco primeras zafras de producción.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9466 del 16 de agosto del 2017. ALC# 208 a LG# 161 del 25 de agosto del 2017.

Capítulo III. Los ingenios nuevos

Artículo 132.-

Para poder operar, los ingenios nuevos deberán obtener la autorización previa que la Junta Directiva otorgará después de verificar, por los medios que considere más convenientes, que el ingenio cumple con lo siguiente:

- a) Reunir condiciones adecuadas de instalación y operación para industrializar la caña y elaborar azúcar de los tipos comprendidos en la Cuota Nacional de Producción.
- b) Disponer de laboratorios idóneos para controlar el proceso de fabricación de azúcar y determinar de la calidad de la caña según las regulaciones existentes.

Capítulo IV. Elaboración de azúcar

Artículo 133.-

El ingenio será el único responsable por la calidad del azúcar y los demás subproductos que elabore. La rebaja o disminución en el precio que obtenga por su azúcar, debida a errores o deficiencias en el proceso, a multas que deba cancelar o cualquier otra causa que influya desfavorablemente en su valor, solo afectará al ingenio y, en ningún caso, podrán ser transferidas a los productores mediante el rebajo del precio de la liquidación final.

Ese precio tampoco se afectará por pérdidas del producto elaborado originadas en cualquier causa, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, de lo anterior se excluyen las pérdidas por incendio, pues constituye obligación de los ingenios mantener el azúcar y las mieles asegurados contra todo riesgo.

Artículo 134.-

En cualquier momento de la zafra y cuando se requiera por las fluctuaciones y exigencias de los mercados nacionales e internacionales, la Junta podrá disponer el cambio de elaboración de las clases o los tipos de azúcar incluidos en la cuota asignada. Deberá notificar dicho cambio a los ingenios con la anticipación que señalará el reglamento.

Artículo 135.-

Los ingenios podrán pactar arreglos bilaterales o multilaterales con las siguientes finalidades:

a) Para canjear los tipos de azúcar que deben elaborar, siempre que se altere la cantidad total asignada a los ingenios en la Cuota Nacional de Producción de Azúcar.

b) Para que uno o más ingenios destinen, total o parcialmente, los excedentes de azúcar que produzcan, para sustituir azúcares blancos que deban elaborar otros ingenios dentro de su cuota individual.

La cantidad sustituida será excedente de azúcar para el ingenio que la elabore y tendrá el valor del azúcar de 96o. de polarización en extracuota. Para convertir el azúcar blanco elaborado en azúcar crudo de 96o. de polarización, se aplicará el factor técnico por concepto de polarización, dispuesto en el aparte 108.1.

Esa cantidad formará parte de la cuota del ingenio sustituido y se valorará al precio de liquidación del azúcar crudo de 96o. dentro de cuota, más el valor correspondiente al exceso por polarización, si existiere.

Artículo 136.-

Los arreglos citados en el artículo anterior quedarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva. Serán nulos los convenios o acuerdos realizados en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior o en la presente norma.

b) Se harán constar por escrito, consignando los detalles de la negociación, las cláusulas penales de cumplimiento que estime conveniente imponer la Junta Directiva como garantía de la integridad de las cuotas y, si procediere, la obligación de pagar el exceso que se determine en el costo de transporte del azúcar hasta los lugares de distribución definidos por la Junta o los sitios de embarque, tratándose de exportación.

c) Cuando se trate de ingenios que vendan su azúcar a la Liga de la Caña, en el supuesto del inciso b) del artículo 135, el costo de fabricación del azúcar blanco de 99,50. de polarización que determine la Junta Directiva de la Liga, se le pagará junto con el valor del diferencial por polarización, establecido según el aparte 108.1, al ingenio que elaboró este azúcar. El monto correspondiente se incorporará como otra deducción a las indicadas en el aparte 102.2. Los productores independientes no tendrán participación alguna en el monto que represente el costo de fabricación antes dicho.

d) No podrán perjudicar a los productores de caña de los ingenios correspondientes.

Para esos propósitos, el reglamento fijará las disposiciones necesarias.

e) No podrán aplicarse con el objeto de llenar un déficit en la producción de un ingenio para cumplir la cuota asignada. En tal caso, regirá lo dispuesto en los artículos 123 y 124, según proceda.

f) Si el ingenio que asumió la sustitución de un tipo de azúcar, según el inciso b) del artículo anterior, no cumpliera con la cantidad y el tipo del azúcar que se comprometió a elaborar, se aplicará lo dispuesto en las cláusulas penales indicadas en el inciso b) de esta norma, y el déficit se distribuirá entre los ingenios que estén en capacidad de suministrarlo, en proporción a sus cuotas de referencia.

g) El ingenio que asuma la sustitución de un tipo de azúcar, asumirá también la responsabilidad por la calidad del producto.

Capítulo V. Informes

Artículo 137.-

En los primeros ocho días de cada mes, los ingenios estarán obligados a presentarle a la Liga un informe sobre la caña recibida, la procesada, la cantidad de azúcar y miel residual producidas y las cantidades de estos productos vendidas y en existencia; todo con arreglo al reglamento, que señalará la información complementaria requerida.

Artículo 138.-

Los informes del ingenio a que se refiere el artículo anterior y cualesquiera otros cuya presentación sea exigencia de esta ley y sus reglamentos, tendrán el valor y la trascendencia legales de una declaración jurada. Deberán ser firmados por una persona debidamente autorizada por escrito.

La inclusión de datos falsos o la alteración de los datos reales será sancionada como falsificación de documento privado.

Capítulo VI. Calificación del azúcar

Artículo 139.-

El azúcar para el consumo interno se calificará según las normas establecidas; el azúcar destinado a la exportación será calificado con sujeción a las que resulten aplicables. Dicha inspección será practicada por los inspectores de la Liga, de conformidad con el reglamento y en los lugares que este defina.

Antes de la calificación, los ingenios que no vendan a la Liga el azúcar que elaboren, deberán depositar en dicha Corporación los impuestos y las contribuciones que graven este producto.

Para todos los efectos, se considerará azúcar vendido el que haya salido de las instalaciones del ingenio, sin la autorización de la Liga.

Artículo 140.-

La calificación del azúcar destinado a la exportación comprenderá el grado de humedad, la polarización, el contenido de dextranas y las demás condiciones que determinen la calidad y el precio final del azúcar, o influyan en ellos. Se calificará según el reglamento que dicte la Junta.

Artículo 141.-

Los inspectores de la Liga de la Caña comunicarán a la Junta Directiva la cantidad de la partida de azúcar objetada, con el fin

de reintegrar, si procediere, los impuestos y las contribuciones pagadas y para que se imponga la multa respectiva en el caso del azúcar destinado al consumo interno. En tanto esta multa no sea pagada por no estar firme la sanción correspondiente o porque aun estándolo el ingenio responsable rehúse pagarla, a este ingenio no se le practicarán nuevas calificaciones de azúcar. Sin embargo, mientras no se resuelva el procedimiento sancionatorio, podrán efectuarse calificaciones de azúcar si el ingenio en cuestión rindiere garantía satisfactoria, a juicio de la Junta Directiva, del pago de la multa.

Artículo 142.-

El azúcar para consumo interno que no se ajuste a las normas de calidad deberá destinarse a otros fines, conforme al reglamento, lo cual será fiscalizado por los inspectores de la Liga. Si el ingenio responsable no cumpliere lo anterior, será sancionado como lo establece el inciso c) del artículo 167.

El azúcar para la exportación que no se ajuste a las normas de calidad deberá ser reprocesado por cuenta del ingenio que lo fabricó.

Artículo 143.-

La calificación efectuada por los inspectores de la Liga podrá ser recurrida ante su Junta Directiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles. Su decisión, contra la cual solo cabrá el recurso de reposición, deberá producirse en un plazo de quince días hábiles; en caso contrario, se asumirá que confirma la resolución de los inspectores.

Artículo 144.-

La Liga revisará el tipo de empaque que el ingenio utilice para el azúcar destinado al consumo nacional y si estimare que el empaque constituye un riesgo para la calidad del producto, procederá a impedir su comercialización.

En caso de inconformidad del interesado, se seguirá el trámite previsto por el artículo 143.

Artículo 145.-

Los ingenios deberán contar en sus instalaciones con los equipos de laboratorio necesarios para calificar eficazmente el azúcar que elaboren; asimismo, dispondrán del personal idóneo para operarlos. El reglamento detallará los equipos referidos, las normas que deben adoptarse para la calificación, y las demás medidas complementarias.

TÍTULO VI. DE LA DISPOSICIÓN EL AZÚCAR Y LAS MIELES FINALES



Capítulo I. Régimen regulador

Artículo 146.-

El azúcar y las mieles finales de producción nacional, se dispondrán conforme a las estipulaciones de la presente ley y sus reglamentos.

Ningún ingenio podrá vender el azúcar que elabore ni disponer de él en ninguna forma en contravención de la cuota individual de producción de azúcar asignada conforme al artículo 119.

Corresponderá a la Liga de la Caña controlar y fiscalizar la disposición de dichos productos.

Artículo 147.-

Será voluntario que los ingenios vendan a la Liga de la Caña, el azúcar y las mieles producidos dentro de cuota. Los que no se los vendan, podrán ejercer libremente las actividades de comercialización de sus productos, sin más limitaciones que las dispuestas en la presente ley y sus reglamentos. En ambos supuestos, la decisión que adopten, comprenderá, necesariamente, su producción total de azúcar incluida en la cuota asignada.

Artículo 148.-

Antes de iniciarse la zafra, los ingenios que comercialicen sus productos directamente, estarán obligados a asegurar contra todo riesgo, el azúcar y las mieles finales hasta el momento de

entregarlos al comprador. Las pólizas deberán constituirse por el monto correspondiente a las estimaciones de los valores de dichos productos que fije la Junta Directiva de la Liga y por el plazo que ella señale. En el transcurso de la zafra, la Junta podrá ordenar que se modifiquen dichos valores, de acuerdo con sus nuevas estimaciones. A la Corporación se le entregará copia auténtica del respectivo contrato de seguro.

Artículo 149.-

Los ingenios que vendan a la Liga de la Caña el azúcar y las mieles que produzcan dentro de la cuota asignada, podrán decidir la comercialización directa de estos productos y, en tal caso, deberán ajustarse a lo siguiente:

a) Comunicar su decisión a la División de Comercialización, por lo menos sesenta días antes de iniciarse la zafra respectiva. En caso contrario, la decisión no tendrá efecto hasta la zafra siguiente a la indicada.

b) Antes de la comunicación citada, estarán obligados a vender a la Liga el azúcar y las mieles incluidos en las cantidades de estos productos vendidas por la Corporación, para entregarlas en la zafra en la que surta efecto la decisión de comercializarlos directamente.

La determinación y el pago del valor del azúcar y las mieles comprendidos en las cantidades expresadas, quedarán sujetos a las mismas condiciones que para tales fines rigen respecto del azúcar y las mieles que la Liga comercialice en la zafra correspondiente.

Artículo 150.-

Los ingenios que no vendan a la Liga de la Caña el azúcar que elaboren dentro de la cuota asignada, ni las mieles que produzcan, por lo menos sesenta días antes de iniciarse la zafra respectiva podrán solicitar vendérselos a dicha Corporación.

Artículo 151.-

La Liga de la Caña podrá comercializar los productos comprendidos en su giro, utilizando marcas de su propiedad o las que estén bajo su dominio en forma exclusiva, ya sea por licencia de uso o por cualquier otro medio lícito. También podrá comercializarlos empleando marcas pertenecientes a los ingenios que le vendan el azúcar elaborado por ellos si así lo solicitan para este producto y lo autoriza el Consejo de Comercialización de la Corporación. En ningún caso, dicha autorización podrá suponer para los solicitantes beneficios de los cuales no disfruten los demás ingenios que vendan su azúcar a la Liga. Los costos adicionales en que la Liga incurra, por comercializar azúcar con marcas distintas de las propias o de las que sea licenciatória, deberán ser pagados por los ingenios propietarios de tales marcas.

Capítulo II. Ventas directas para el consumo interno

Artículo 152.-

Cada trimestre, a partir de la fecha en que se inicie la molienda, el ingenio presentará a la Liga el detalle del azúcar que elaborará para el consumo interno.

La Junta Directiva autorizará la disposición del azúcar mensualmente, con arreglo a la estimación de la demanda, las cuotas asignadas, la producción de los demás ingenios y otros factores que estime convenientes.

El azúcar no vendido ni entregado por el ingenio en el lapso indicado, salvo fuerza mayor o caso fortuito que calificará la Junta Directiva, se le deducirá de la cuota individual de producción y se distribuirá entre los demás ingenios, en forma proporcional a sus cuotas de referencia.

Lo anterior no perjudicará a los productores independientes de caña, y con esa finalidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 113.

Artículo 153.-

Semanalmente, los ingenios notificarán a la Liga las ventas de azúcar. La Liga tendrá plena autoridad para revisar todos los comprobantes concernientes a estas ventas y, si el ingenio se negare a mostrarlos, se hará acreedor a las sanciones previstas en los incisos e) y m) del artículo 167.

Artículo 154.-

El azúcar que se venda para el consumo interno deberá llevar, en su saco, bolsa o envoltura, los distintivos que lo diferencian del azúcar que venden los demás ingenios o la Liga.

Capítulo III. Ventas directas para la exportación

Artículo 155.-

La disposición del azúcar para exportar será regida por contratos escritos, especificados, firmados y jurados, que, para su perfeccionamiento y ejecución, deberán inscribirse en la Liga antes de ser aprobados.

Por ningún concepto, podrá disponerse del azúcar para la exportación omitiendo los requisitos del ordenamiento jurídico.

Artículo 156.-

La Junta Directiva determinará los períodos en que los ingenios podrán exportar el azúcar comprendido en su cuota de producción y destinado a mercados preferenciales o amparados por convenios internacionales aprobados por la República. Para este efecto, tomará en consideración las regulaciones existentes en los mercados preferenciales y en los convenios referidos.

Artículo 157.-

El ingenio deberá vender y exportar el total de azúcar elaborado para la exportación, conforme a las cuotas individuales otorgadas dentro del respectivo año azucarero. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113.

Las cantidades de azúcar no vendidas por causas imputables al ingenio, podrán ser otorgadas de oficio por la Junta Directiva de la Liga, a otros ingenios que estén en posibilidad de cumplirlas, de

conformidad con las respectivas cuotas individuales de producción y rebajadas de la cuota individual del ingenio de que se trate.

Artículo 158.-

Será obligación del ingenio o el exportador informar a la Liga del precio real del azúcar exportado, sin que se le permita deducir suma alguna no autorizada por este ordenamiento.

El reglamento estatuirá las normas necesarias para verificar la disposición anterior y la facultad de la Junta Directiva de la Liga para rechazar cualquier negociación, cuyo precio de venta sea visiblemente inferior a las cotizaciones prevalecientes en los mercados. Asimismo, prescribirá las defensas correspondientes a los interesados para asegurar el debido proceso administrativo.

Los productores de caña no podrán ser afectados de ningún modo por el incumplimiento de los términos y las condiciones de los contratos el exportación. El reglamento regulará lo anterior.

La falta de pago parcial o total de cualquier exportación de azúcar no podrá perjudicar, directa ni indirectamente, a los productores de caña del respectivo ingenio; en consecuencia, este asumirá la responsabilidad de pagar a los productores el monto que les corresponda.

Artículo 159.-

El precio de cualquier exportación de azúcar quedará sujeto a los ajustes correspondientes a la calidad del producto.

La demora por cualquier causa en la determinación de los ajustes referidos, no impedirá que se liquide oportunamente a los

productores, por la caña entregada al ingenio del cual procede el azúcar en cuestión. Se liquidará de conformidad con los datos en poder de la Liga de la Caña y los demás elementos de juicio que ella estime necesarios.

La Liga exigirá que las bonificaciones o deducciones que por cualquier motivo se produzcan en el precio del azúcar, sean debidamente comprobadas a su satisfacción.

La Liga ajustará lo que proceda en la liquidación del precio final de la caña.

Artículo 160.-

Las exportaciones deberán pagarse mediante carta de crédito irrevocable y confirmada, extendida por un banco de primer orden o cualquier otro sistema satisfactorio a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 161.-

En los puertos de embarque, la Liga de la Caña deberá fiscalizar las calidades del azúcar para la exportación, confrontándolas con las normas establecidas y la descripción que consta en los contratos respectivos.

Artículo 162.-

Por la intervención de exportadores e intermediarios de cualquier clase en las transacciones de azúcar para exportación, no se reconocerá una suma mayor que el medio por ciento (0,5%) del monto de la negociación FOB Puerto Nacional.

Artículo 163.-

A los ingenios o las firmas exportadoras a los cuales se les compruebe haber infringido las disposiciones de esta ley por actuaciones u omisiones dolosas o imprudentes, además de las otras sanciones que les correspondan, la Junta Directiva de la Liga podrá suspenderles la inscripción en el Registro de Exportadores, hasta por los plazos que el reglamento determine y de acuerdo con el procedimiento definido en él para asegurar el debido proceso.

Artículo 164.-

El reglamento dispondrá la oportunidad y forma en que deben presentarse los contratos de exportación de azúcar para su correspondiente anotación.

La inscripción de los contratos no convalida los nulos o anulados conforme a la presente ley y su reglamento. El cumplimiento de las condiciones del convenio queda bajo la responsabilidad de las partes contratantes.

Artículo 165.-

A los ingenios, la Liga les cobrará al costo los gastos adicionales en que incurran por ventas directas para la exportación, con motivo de la fiscalización de la calidad y para asegurar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

TÍTULO VII. DE LOS ILÍCITOS Y EL RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Actos u omisiones ilícitos de los ingenios y sanciones

Artículo 166.-

Serán sancionados conforme al artículo 167, los siguientes actos u omisiones de los ingenios:

- a) Operar con romanas que no reúnan los requisitos señalados en esta ley o registren incorrectamente el peso.
- b) Vender azúcar, o en cualquier otra forma disponer de azúcar directamente para el consumo interno o la exportación, violando lo dispuesto en los artículos 119, 120, 146, el inciso b) del artículo 149 y los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 160.
- c) Vender azúcar no ajustados a las normas oficiales de calidad.
- d) No informar a la Liga, a solicitud de ella, el lugar donde se encuentra almacenado el azúcar producido.
- e) Omitir sin causa justificada la presentación, dentro de los plazos establecidos, de la liquidación completa y definitiva de la zafra, con todos los requisitos indicados en esta ley y los reglamentos salvo si, por razones fundadas, se le hubiere otorgado una extensión del plazo.
- f) Dejar de comprar caña a los productores independientes, en las condiciones y los porcentajes que define la presente ley, sin la autorización previa de la Junta.
- g) Alterar los comprobantes que se extiendan por la entrega de caña tanto propia como comprada o los comprobantes y demás documentación exigidos por esta ley y sus reglamentos.
- h) No extender ni emitir los comprobantes y la documentación citados en el inciso anterior o confeccionados sin los requisitos establecidos.

- i) Discriminar a los productores independientes de caña, al recibirles la caña en los términos fijados por esta ley y sus reglamentos.
- j) Reducir, por cualquier medio, el precio que al productor le corresponde recibir por la caña entregada, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.
- k) Reducir, por cualquier motivo no autorizado, el peso de la caña entregada por el productor.
- l) Alterar, en cualquier forma, el total de la caña recibida, propia o comprada.
- m) No pagar oportunamente el precio del adelanto o el precio definitivo de la caña.
- n) No presentar los informes referidos en los artículos 137 y 138 o rendirlos tardíamente.
- ñ) No realizar la notificación indicada en el artículo 122.
- o) No designar al miembro que les corresponde nombrar en la Comisión de Zafra, de acuerdo con el artículo 87.
- p) No cumplir con el sistema a que se refiere el artículo 64, habiendo sido advertidos por una vez.
- q) Incumplir lo dispuesto en el artículo 148.



Artículo 167.-

El ingenio que incurra en los supuestos mencionados en el artículo anterior será sancionado, administrativamente, por la Junta Directiva de la Liga de la Caña, así:

a) En el caso del inciso a), por la primera vez en una zafra, con multa equivalente a diez salarios base y por cada reincidencia en dicho lapso, con multa equivalente a veinte salarios base.

b) En el caso del inciso b), con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio de venta del azúcar dispuesto.

c) En el caso del inciso c), según la gravedad de la infracción de las normas oficiales de calidad, con una multa equivalente como mínimo al cinco por ciento (5%) y como máximo, al diez por ciento (10%) del valor del azúcar.

d) En el caso del inciso d), con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de liquidación de los mismos tipos de azúcar de que se trate, según su destino, en la zafra inmediata anterior.

e) En el caso del inciso e), con multa equivalente a veinte salarios base.

f) En los casos de los incisos f), g), i), j), k) y l), con multa equivalente a treinta salarios base.

g) En el caso del inciso m), con multa equivalente a quince salarios base.

h) En el caso del inciso h), por la primera vez en una zafra, con multa equivalente a diez salarios base y por cada reincidencia en dicho lapso, con multa equivalente a veinticinco salarios base.

i) En los casos de los incisos n) y ñ), con multa equivalente a diez salarios base.

j) En el caso del inciso o), con multa equivalente a quince salarios base.

k) En el caso del inciso p), con multa equivalente a veinticinco salarios base.

l) En el caso del inciso q), con multa equivalente a veinticinco salarios base.

m) En los casos de los incisos a), b), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y p), los ingenios infractores serán sancionados, además, administrativamente por la Junta Directiva de la Liga con la suspensión de la calificación del azúcar y la cuota individual de producción. La suspensión se mantendrá hasta que haya sido subsanado el motivo que la originó y se indemnizará adecuadamente, a juicio de la Junta Directiva, por los daños y perjuicios ocasionados.

Capítulo II. Actos u omisiones ilícitos de los productores y sanciones

Artículo 168.-

Serán sancionados conforme al artículo 169, los siguientes actos u omisiones de los productores:

a) Utilizar en cualquier forma, salvo las excepciones dispuestas en esta ley, caña que no ha sido producida por ellos, para incluirla en la cuota individual que les corresponda.

b) No suministrar, por causas no originadas en fuerza mayor o caso fortuito, la cantidad de caña necesaria para cumplir con el azúcar que les corresponde entregarle al ingenio, conforme a su cuota individual y el contrato suscrito. El reglamento fijará el porcentaje de tolerancia que se permitirá en las cantidades indicadas.

c) Quemar caña en pie para obtener una preferencia indebida en el recibo de su caña.

Artículo 169.-

Los productores que incurran en los supuestos señalados en el artículo 168 serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva, así:

a) En el caso del inciso a), con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del azúcar contenido en la caña entregada que esté en el supuesto dicho.

b) En el caso del inciso b), con multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caña que hayan dejado de entregar, sobre el porcentaje de tolerancia fijado en el reglamento.

c) En el caso del inciso c), con multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del azúcar contenido en la caña quemada.

Capítulo III. Régimen de Sanciones

Artículo 170.-

La denominación de salario base dispuesta en el artículo 167, corresponderá al monto equivalente al salario base mensual del Oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la Ley del Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en noviembre anterior a la fecha en que se consumó la infracción.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se considere para las fijaciones sea modificado durante ese período. Si llegaren a existir en la misma Ley de Presupuesto salarios diferentes para ese mismo cargo, para los efectos de este artículo se tomará el mayor.

Artículo 171.-

Las sanciones administrativas indicadas en los artículos 167 y 169 o en cualquier otra norma de este ordenamiento, deberán imponerse previa audiencia y oportunidad suficiente de defensa, según al reglamento de esta ley.

Las notificaciones a los ingenios se enviarán a la dirección registrada por ellos en la Liga de la Caña, excepto cuando hayan indicado otra en el expediente.

Los recursos no tendrán efecto suspensivo, y lo resuelto por la Junta Directiva surtirá efectos inmediatos, en tanto no sea revocado por ella o los tribunales competentes.

Artículo 172.-

Las sanciones previstas en el presente título prescriben en un plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción de la acción se interrumpirá una vez notificado el inicio del procedimiento correspondiente.

El producto de las multas impuestas deberá depositarse en la Liga de la Caña, la cual lo destinará a instituciones de beneficencia reconocidas.

Cuando sean hechos punibles, las sanciones dispuestas en los artículos 167 y 169 no excluirán la aplicación de las sanciones estatuidas en el ordenamiento penal, las cuales recaerán sobre las personas responsables.

Por los hechos punibles, en lo civil, responderán solidariamente las personas físicas o jurídicas, propietarias, arrendatarias o poseedoras del respectivo ingenio por cualquier título legítimo.

Artículo 173.-

La Liga de la Caña podrá iniciar de oficio las acciones penales o civiles que considere pertinentes, cuando se presuma la existencia de violaciones a esta ley. También podrá constituirse en parte civil en los procesos penales. Esta disposición se aplicará de rigor si la presunta infracción afectare a los productores independientes de caña.

Los inspectores nombrados por la Liga para velar por el cumplimiento de esta ley, tendrán la autoridad que el reglamento les confiera.

Capítulo IV. Actos delictuosos

Artículo 174.-

Sin perjuicio de la posible imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cometerá el delito de disposición ilegal de azúcar, el representante, apoderado, administrador o empleado de un ingenio que ponga en tráfico o circulación azúcar en cantidades que excedan las que le correspondan al ingenio en el mercado nacional o los mercados preferenciales o que cambie el destino asignado a dichas cantidades, todo de conformidad con la cuota de producción de azúcar otorgada.

El azúcar objeto de dicho ilícito, será decomisado donde se encuentre por los inspectores de la Liga, quienes podrán solicitar para este propósito, la colaboración de las autoridades de policía y judiciales.

Se levantará el acta correspondiente, en la cual se señalarán los

presuntos infractores, la cantidad y el tipo del azúcar, así como los demás detalles que se considere conveniente.

En las veinticuatro horas hábiles siguientes al decomiso, el hecho se pondrá en conocimiento del tribunal competente y el azúcar permanecerá depositado en las bodegas de la Liga de la Caña, a la orden de este tribunal.

El azúcar decomisado y debidamente identificado será vendido por la Liga. El producto de la venta se depositará en la cuenta del tribunal que conozca del asunto, el cual lo entregará al dueño del azúcar, en caso de absolutoria; en caso de condenatoria, lo girará a la institución de beneficencia de reconocido prestigio que discrecionalmente decida.

El autor del delito será sancionado con pena de prisión de un mes a un año o con treinta a ciento sesenta días multa.



TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES



Capítulo Único

Artículo 175.-

La Liga vigilará el cumplimiento de esta ley y podrá denunciar toda violación de ella.

La denuncia será de rigor si la infracción afectare a los productores independientes de caña o los ingenios. Ante las violaciones, la Liga actuará independientemente de la actitud que asuman los perjudicados directos.

Artículo 176.-

Las instituciones del Sistema Bancario Nacional otorgarán a la Liga de la Caña los créditos necesarios para financiar los adelantos en dinero que la Corporación deberá pagar a los ingenios por el azúcar que le vendan. Esta disposición constituye una excepción de lo estatuido por el párrafo primero del inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Los créditos se avalarán con garantía prendaria sobre el azúcar indicado. La Liga gozará de los mismos beneficios que la ley concede a los almacenes de depósito.

Los bancos también otorgarán los créditos necesarios para financiar los adelantos en dinero, que los ingenios que no vendan su azúcar a la Liga de la Caña, deberán pagar a los productores conforme a esta ley.

El Banco Central deberá asignar, oportunamente, los recursos económicos necesarios para las finalidades expresadas y dictará las disposiciones, que considere pertinentes, para que se cumplan las obligaciones indicadas.

Artículo 177.-

Del precio provisional o definitivo correspondiente por la caña entregada, los ingenios estarán obligados a efectuar las retenciones que los productores de caña les soliciten, en favor de las asociaciones de productores de caña que ellos indiquen. Deberán girar las retenciones a las entidades, en un plazo máximo de quince días calendario, contados a partir del momento en que se hicieron efectivas. El incumplimiento de estas obligaciones hará que el ingenio responsable incurra en la sanción señalada en el inciso e) del artículo 167.

Artículo 178.-

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación. La falta de reglamento no impedirá aplicarla.

La Liga de la Caña deberá presentar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación citada.

Artículo 179.-

Esta ley es especial y de orden público; prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual rango.

En tanto no se dicten los reglamentos de esta ley, regirán las disposiciones reglamentarias de la ley No. 3579, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Artículo 180.-

Deróguese la ley No. 3579 del 4 de noviembre de 1965, excepto lo dispuesto en su artículo 4.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.-

Establécese un régimen transitorio para distribuir la Cuota Nacional de Producción en la siguiente forma:

a) Para la zafra 1998/1999, la cuota de referencia será la producción más alta de azúcar de cada ingenio en las últimas tres zafras. Sin embargo, en los casos en que las cuotas de referencia resulten inferiores a las asignadas por la Junta Directiva de la Liga para dicha zafra, se mantendrán estas últimas; en consecuencia, deberá ajustarse la cuota de producción individual. El aumento que se determine en la cuota de producción individual después de aplicar lo anterior, se incrementará a la Cuota Nacional de Producción de Azúcar correspondiente a la citada zafra.

b) Para la zafra 1999/2000, la cuota de referencia será el promedio de la cuota de referencia de la zafra 1998/1999 y de la producción total alcanzada en ella.

c) Para la zafra 2000/2001, la cuota de referencia será el promedio de la cuota de referencia de la zafra 1998/1999 y de las producciones totales de las zafras 1998/1999 y 1999/2000.

d) Para la zafra 2001/2002, la cuota de referencia será el promedio de la cuota de referencia de la zafra 1998/1999 y de las producciones totales de las zafras 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001.

e) Para la zafra 2002/2003, la cuota de referencia será el

promedio de la cuota de referencia de la zafra 1998/1999 y de las producciones totales de las zafras 1998/1999, 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002.

Nota: El presente transitorio ha sido interpretado auténticamente mediante Ley No. 8092 de 23 de febrero del 2001 en el sentido que: “Transitorio I.-La Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar puede aplicar, a todos los incisos del transitorio I aludido, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley citada, si se presentan los supuestos contemplados en dicho artículo. ALC # 18 a LG# 42 de 28 de febrero de 2001

Transitorio II.-

Quien haya entregado caña producida en una plantación cuya posesión o explotación no le pertenezca por cualquier título legítimo, tendrá un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para hacerse poseedor, por cualquier título legítimo, de la plantación mencionada.

Transcurrido el plazo indicado sin suceder lo anterior, la persona propietaria o legítimamente poseedora de la plantación podrá reclamar la cuota de referencia correspondiente. La reclamación deberá ser formulada a la Liga de la Caña dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo. En el supuesto contrario o si se rechazare la reclamación, la cuota se distribuirá entre los productores independientes del respectivo ingenio.

Transitorio III.-

Quien se encuentre en el supuesto indicado en el párrafo primero del artículo anterior, tendrá derecho a entregar la caña a su nombre y según la respectiva cuota de referencia, durante el plazo de un año consignado en la disposición precedente.

Transitorio IV.-

Tratándose de los ingenios que hayan comprado caña conforme al artículo 27 de la ley No. 3579 y no exista, por lo tanto, el antecedente previsto en el artículo 67, la cuota de referencia individual de los productores tradicionales será el rendimiento en kilogramos de azúcar en términos de 96o. de polarización, obtenido por el ingenio en la última zafra, el cual no podrá ser inferior al mínimo fijado en el artículo 27.

Transitorio V.-

A los productores medianos y pequeños que hayan entregado caña cultivada por ellos, a nombre de cooperativas o asociaciones de pequeños y medianos productores, de las cuales sean miembros, se les aplicará lo dispuesto en el transitorio VII, siempre que lo soliciten a la Junta Directiva de la Liga. No obstante, se dispone la siguiente excepción: para la primera zafra en que rija esta ley, la cuota de referencia será la cantidad más alta de azúcar de 96o. de polarización aportada por cada uno de ellos, en cualquiera de las últimas tres zafras.

A las citadas cooperativas o asociaciones aludidas deberán rebajárseles, para determinar su cuota de referencia, las adjudicaciones citadas.

Transitorio VI.-

Los miembros de la Junta Directiva que estén en funciones a la vigencia de esta ley, concluirán su período el 31 de diciembre de 1998. Las sustituciones que se produzcan al aplicar el artículo 27 regirán hasta dicha fecha.

Los miembros del Consejo de Comercialización deberán ser

nombrados dentro de los ocho días hábiles siguientes a la vigencia indicada y su período terminará el 31 de diciembre de 1998.

Transitorio VII.-

Para fijar la cuota de referencia individual del productor independiente, se establece el siguiente régimen transitorio:

a) Para la primera zafra en que rija esta ley, la cuota de referencia será la cantidad más alta de azúcar de 96o. de polarización obtenida por cada productor, por la caña que entregó al ingenio correspondiente en cualquiera de las últimas tres zafras.

b) Para la segunda zafra en que rija esta ley, la cuota de referencia será el promedio de la cuota de referencia de la primera zafra y de la cantidad total de azúcar de 96o. de polarización obtenida por cada productor, por la caña que entregó al ingenio correspondiente en la primera zafra.

c) Para la tercera zafra en que rija esta ley, la cuota de referencia será el promedio de la cuota de referencia de la segunda zafra y de la cantidad de azúcar de 96o. de polarización obtenida por cada productor, por la caña que entregó al ingenio correspondiente en la segunda zafra.

d) No obstante, cuando las cuotas de referencia definidas según los incisos anteriores, resulten inferiores a las que corresponderían al aplicar lo dispuesto en el aparte 67.1, se mantendrán estas últimas.

Transitorio VIII.-

Las disposiciones del título III entrarán en vigencia dos meses después de publicadas las normas reglamentarias correspon-

dientes. Mientras tanto, las atribuciones y los deberes que esta ley asigna al sector cañero en la Liga de la Caña, serán ejercidos por la actual Federación de Cámaras de Productores de Caña.

Rige a partir de su publicación y se aplicará a la zafra en curso a esa fecha.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Luis Fishman Zonzinski Presidente.- Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.- Irene Urpí Pacheco, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes Castro y de Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.- 1 vez.- C.- 258300.- (58380).

